



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

**"LA REPRESENTACION DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE
AMPARO CIVIL Y SUS EFECTOS"**

T E S I S

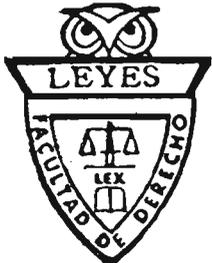
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GERARDO FRANCISCO LEZAMA GUEVARA

ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR



MEXICO, D.F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO**



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

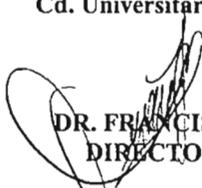
**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **LEZAMA GUEVARA GERARDO FRANCISCO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA REPRESENTACION DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO CIVIL Y SUS EFECTOS**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar, en oficio de fecha 25 de noviembre de 2003 y el Dr. Luciano Silva Ramírez, mediante dictamen del 5 de marzo de 2004, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 22 de 2004.



**FACULTAD DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*mpm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

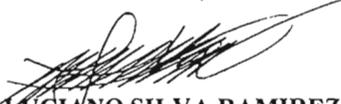
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a Usted que he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "**LA REPRESENTACION DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO CIVIL Y SUS EFECTOS**", que para optar por el título de Licenciado en Derecho presenta el alumno **LEZAMA GUEVARA GERARDO FRANCISCO**, por lo que salvo su mejor opinión, estimo procedente continuar con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria D.F., marzo 5 de 2004.



DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ.
Profesor Adscrito al seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

*lrm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

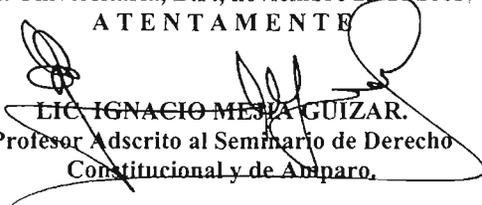
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LA REPRESENTACION DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO CIVIL Y SUS EFECTOS" elaborada por el alumno LEZAMA GUEVARA GERARDO FRANCISCO.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 25 de 2003.
A T E N T A M E N T E


LIC. IGNACIO MESA GUÍZAR.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

*mpm

DEDICATORIAS

A mi Alma Mater: Universidad Nacional Autónoma de México, de la cual me siento orgulloso de pertenecer a ella y el agradecimiento por el cobijo que me dio en sus salones y el alimento que recibí con sus enseñanzas y conocimientos que son, la base de mi preparación académica para enfrentarme a una vida profesional de la cual no tengo temor por que estoy seguro que fueron de excelente calidad magisterial, humana, teórica y practica.

A mis Padres, quienes en todo momento van conmigo a través de sus enseñanzas, principios y valores que me inculcaron desde pequeño y a los cuales no tengo palabras para agradecerles el amor y apoyo que incondicionalmente me han otorgado, reflejándose en cada meta superada y reto a vencer, gracias a dios por permitir que estén con migo.

A mis hermanos, Verónica, Eva, Jaime, Rosa, Margarita y Juventino, por haberme dado el impulso tanto moral como económicamente que han tenido con migo.

Al Lic. Alberto Albino Baltasar, compañero e inseparable amigo de la universidad, por tu amistad incondicional, consejos y apoyo que han sido trascendentales en mi vida, ya que cuando he querido claudicar, tu haz sabido brindarme el mejor consejo.

Al Lic. Pedro Hernández Cerón, quien sin conocerme me dio la oportunidad de ser su amigo y la confianza de colaborar con él, en el litigio y en la Procuraduría General de la República, por lo que pido al creador que agente como tu le permita una vida llena de salud y bendiciones.

Al Ing. Marcelo García Andres, amigo inseparable que me apoyo al salir de la Universidad, por tu confianza y consejos que me brindas en los momentos difíciles y los cuales me han servido para seguir adelante.

A mis amigos y compañeros de trabajo, Laura Chávez, Ángeles, Marina Lara, Angélica Ledesma, Angélica Camacho, Rachel Romero, Oscar Xochipa, Miguel Ángel Morales, Leopoldo Díaz y José Manuel Montaña, quienes conmigo han estado en los momentos difíciles y buenos de mi vida, otorgándome el apoyo y el mejor consejo que desinteresadamente me han brindado.

A la Lic. Pilar Cabrera, quien a pesar de sus ocupaciones siempre me ha brindado el mejor consuelo, la mejor atención y de la cual me siento orgulloso por el valor con que enfrenta la vida, por que es un gran ser humano que da lo mejor de ella a quienes nos consideramos sus amigos.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCIÓN.....	1

CAPITULO PRIMERO

LA CAPACIDAD.....	3
1.- Concepto de Capacidad.....	3
2.- Clases de Capacidad.....	7
3.- Capacidad de Goce.....	8
4.- Capacidad de Ejercicio	15
5.- Capacidad de las Personas Físicas y Morales.....	18
6.- La Incapacidad.....	20

CAPITULO SEGUNDO

LA REPRESENTACIÓN.....	32
1.- Concepto de Representación.....	32
2.- Clases de Representación.....	37
3.- Representación Legal.....	40
4.- Representación Voluntaria.....	48
5.- Teorías de la Representación.....	54

CAPITULO TERCERO

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO (concepto de parte).-----	60
1.- El Quejoso.-----	64
2.- Autoridad Responsable.-----	76
3.- Tercero Perjudicado.-----	84
4.- El Ministerio Público.-----	91

CAPITULO CUARTO

LA CAPACIDAD DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO CIVIL ----	96
1.- La Capacidad del Quejoso en el Juicio de Amparo Civil.-----	96
2.- La Legitimación del Quejoso en el Juicio de Amparo Civil.-----	105
3.- La Personalidad del Quejoso en el Juicio de Amparo Civil.-----	109
4.- Requisitos para representar al Quejoso en el Juicio de Amparo Civil.-----	123
5.- Efectos jurídicos procesales de la representación en el Juicio de Amparo.-----	136

INTRODUCCIÓN

La tesis de representación del quejoso en el juicio de amparo civil y sus efectos, la realice por que al acudir al juicio de amparo, como postulante del derecho, me di cuenta de la importancia que tiene la representación en el mismo, por lo tanto, al incurrir en errores en el amparo específicamente en la representación de otra persona, me inquieto a indagar sobre la materia, exponiendo algunos conceptos que considero importantes y se encuentran plasmados en este trabajo.

Uno de los temas que trato en la presente tesis es la representación que tiene el quejoso en el juicio de amparo cuando es representado por otra persona, el problema surge cuando se presenta la demanda de garantías en representación y no está debidamente acreditada la personalidad de quien acude, la Autoridad Federal tiene la ineludible obligación de prevenir al promovente para que acredite su personalidad, en atención de que no es suficiente que manifieste que la tiene reconocida ante la Autoridad Responsable de donde emana el acto reclamado, por ser un requisito indispensable para la demanda de garantías.

En el primer capítulo hago una reseña de lo que es la capacidad, su concepto, adentrándonos a lo que son las dos clases de capacidad; la de goce y la de ejercicio y por último la incapacidad.

En el segundo capítulo trato sobre la representación, con una breve exposición de los conceptos que han sido manifestados por los juristas, encaminándonos a las clases que existen de ella; la legal y la convencional, y terminando con las teorías que se han generado de la representación, desde los diversos puntos de vista de la doctrina.

Es de gran importancia el tercer capítulo en el que hago referencia al concepto de parte en "general"; del agraviado o agraviados; la autoridad o autoridades responsables; el tercero perjudicado y el Ministerio Público de la Federación; partes en el juicio de amparo.

Concluyendo con el cuarto capítulo en el cual me adentro en el estudio de la capacidad, la legitimación y la representación del quejoso en el juicio de amparo Civil, requisitos para representar al quejoso en el juicio de amparo Civil y los efectos jurídicos procesales de la representación.

Los temas aludidos que trato, tienen su fundamento en la doctrina, así como de precedentes jurisprudenciales, aplicables, con la finalidad de ilustrar y aportar el apoyo necesario para la solución de problemas de la personalidad, que se pueden suscitar en la práctica del amparo.

CAPITULO PRIMERO

LA CAPACIDAD

Antes de iniciar con este capítulo que considero de suma importancia, comenzaré mencionando que la capacidad es una cualidad inherente al ser humano toda vez que de ella dependen nuestra gran diferencia entre los seres humanos y los animales; ya que el ser humano discapacitado o con plena capacidad la puede ejercitar por sí mismo o por medio de algún representante, en todo momento podrá hacer valer sus derechos y en su caso exigirle alguna obligación ya que conlleva a que la capacidad se encuentre reglamentada por un sistema jurídico, en que existe leyes que no limitan sino aseguran y se hace valer la capacidad de todo ser humano.

1.- CONCEPTO DE CAPACIDAD.

En efecto la capacidad es considerada como el atributo más importante de las personas, ha sido y es el elemento esencial tanto de las personas físicas como de las personas morales, al hablar de la persona mencionamos que es el sujeto capaz de tener derechos y obligaciones, se identifica como un sinónimo por medio de la expresión que le da no sólo mayor jerarquía sino que le resulta más íntima y de mayor consecuencia.

Concepto Genérico.- “(Del latín *capacitas*, aptitud o suficiencia para alguna cosa). Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una

persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma”¹

Asimismo en el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares establece que la capacidad es “La condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general. También significa “La aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio, empleo o cargo público.”²

Es de mencionarse que al llegar a estas definiciones se tuvo que tomar en consideración diversos conceptos de capacidad; el Doctor Jorge Mario Magallón Ibarra, refiere a las Institutas de Justiniano, al señalar que “Sequitur de jure personarum alia divisio. Nam quadam personae sui juris sunt, quaedam alieno juri subjetae, Institutas de Justiniano libro I Título VIII. (Se sigue otra división acerca del derecho de las personas: unas son dueñas de sí mismas; las otras se hayan sujetas al poder de otro...)”³, está cita, permite llegar a determinar la capacidad a través de un método de exclusión al referirse aquellos que se encuentran bajo el poder de otro, tenemos a las personas que son dueñas de sí mismos. De acuerdo a esto si se verifica la condición que tienen las personas sujetas a la potestad de otro, entonces, quienes no se encuentren limitadas por esas circunstancias, son las personas capaces.

Es de mencionarse que el Doctor Magallón Ibarra retoma las ideas de diversos autores como el caso de Aubry y Rau quien nos da una definición

¹ Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano D-H, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1999. Pág. 397.

² PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 134.

³ MAGALLON, Ibarra José Mario, Instituciones de Derecho Civil Tomo II Atributos de la Personalidad, Segunda Edición Corregida Editorial Porrúa, México 1998. Pág. 29.

más concreta al señalar que: "...la capacidad jurídica se confunde con la personalidad (capt). Todo ser capaz de poseer derechos y de estar sometido a obligaciones es una persona". A mayor abundamiento, José Castán Tobeñas afirma "la capacidad del derecho considerada en abstracto, como atributo de la personalidad que es, reúne los caracteres de fundamental, -(porque conjuga in potentia todo los derechos de que el hombre puede ser sujeto y en los cuales se traduce la capacidad)- una, indivisible, y reductible y esencialmente igual, siempre y para todos los hombres...".⁴ A diferencia de Marcel Planiol, quien identifica a la persona con su capacidad, siguiendo la doctrina romana en su perspectiva del "triple status: libertatis, civitates y familiae y como ellos eran condiciones esenciales de la capacidad jurídica; entonces la localiza como una resultante del estado jurídico o estado civil, al cual le confiere la virtud de mandar en la capacidad".⁵

Al hacer mención a los anteriores conceptos podemos decir que la capacidad no queda sometida al estado civil de la persona, porque se le considera una función de la posición que el individuo tiene frente a los demás y en cambio, la capacidad se refiere a la estructura jurídica, pues es indispensable a la persona humana, casi similar a la estructura orgánica.

Por lo consiguiente, citare algunas definiciones que considero de suma importancia para el desarrollo del tema.

El maestro Eduardo García Maynez suele definir la capacidad "como la aptitud que una persona tiene "de ejercitar los derechos cuyo disfrute le corresponden."⁶

⁴Ibidem. Pág. 31.

⁵Idem. Pág. 30 y 31.

⁶ GARCÍA, Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Quincuagésima Edición, Editorial Porrúa, México 1998. Pág. 412.

Autor José R. Padilla considera la capacidad "A la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones..."⁷

Ahora bien el maestro Rafael Rojina Villegas establece que "la capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; esta puede ser total o parcial. Es la capacidad de Goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo existir la personalidad..."⁸

El Doctor Ernesto Gutiérrez y González define: "LA CAPACIDAD ES LA APTITUD JURIDICA PARA SER SUJETO DE DERECHOS Y DE DEBERES Y HACERLOS VALER."⁹

Al hablar de la capacidad lo identificamos como un vocablo jurídico que como lo dice la Instituta de Justiniano, comprende su lado contrario, o sea la incapacidad, la cual se encuentra reglamentada en el Derecho Civil de fondo, como en el procesal, para la determinación de esta limitación. De ahí que se reconoce como su aspecto positivo la aptitud que tiene el individuo para disfrutar y cumplir por sí mismo de derechos y obligaciones.

En resumen, es el momento de decir que el principal atributo de la personalidad del sujeto y de su existencia para el derecho, está constituido por la capacidad jurídica, o capacidad de derechos, que es la aptitud (o idoneidad) para ser sujeto de derechos subjetivos en general; de manera que no se conciben seres humanos que no estén dotados de la capacidad jurídica. La

⁷ PADILLA, R. José, Sinopsis de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México 1998. Pág. 135.

⁸ ROJINA, Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Introducción y Personas, Tomo Primero, Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1999. Pág. 431.

⁹ GUTIERREZ, Y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Décima Segunda, Primera Reimpresión, Edición, Editorial Porrúa, México 1998. Pág. 392.

capacidad jurídica es atributo inseparable de la persona humana; se le adquiere por el hecho mismo de la existencia, esto es, por nacimiento y desde el momento del nacimiento; y acompaña al sujeto hasta la muerte. Lo mismo que respecto de la personalidad jurídica, así también en cuanto a la capacidad jurídica, se manifiesta la coincidencia por la cual el ser humano tiene como tal, la capacidad jurídica.¹⁰

2.- CLASES DE CAPACIDAD.

Es de señalarse que la doctrina en general admite que la capacidad, en derecho, no es una, pues hay dos especies que son: la de goce y la de ejercicio, en la inteligencia de que a la de goce se le llama también capacidad de derechos o titularidad (capacidad abstracta), y a la de ejercicio capacidad de obrar o negociar (capacidad concreta).

I Doctor Raúl Ortíz-Urquidí, define y relaciona con diversos criterios las clases de capacidad al mencionar que:

La capacidad de goce es la aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones. Y decimos "toda persona", porque en efecto y como después lo explicaremos -infra, 294- todas las personas, por el sólo hecho de ser personas, la tienen, ya que no es posible concebir la existencia de nadie sin ella. Por ello mismo se dice que la capacidad de goce es íntimamente de la personalidad y que en el fondo se identifica con ésta, como justificante la sostiene BONNECASE en sus elementos de Derecho Civil, p 377, t. I, trad. de José M. Cajica; Puebla, Méx, 1995.

La capacidad de ejercicio es la aptitud que tienen determinadas personas por sí mismas. o como más brevemente lo expresa el propio

¹⁰ ROJINA, Villegas Rafael, Ob. Cit. Pág. 431 y 432.

BONNECASE.- ob y t. cits., p.378-: "es la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica". Adviértase que aquí ya no decimos que esta capacidad -como en el caso de la de goce- la tenga toda persona, ya que los menores, los locos, etc., carecen de ella, como después lo veremos".¹¹

De lo expuesto se puede reconocer como aspecto positivo la aptitud que tiene el individuo para disfrutar y cumplir por sí mismo derechos y obligaciones. Cuando decimos disfrute, estamos haciendo referencia al aspecto genérico de la capacidad. Esto es a su goce. Cuando hablamos de cumplimiento de derechos y obligaciones, nos situamos ante la capacidad de ejercicio. Luego entonces, en el doble ángulo de goce y de ejercicio, se manifiesta plenamente este atributo. Desde el punto de vista de su goce, todas las personas tienen esa capacidad, tal capacidad es un atributo de éstas, pues que por atributo de las personas se entiende algo que les es imprescindible, es decir algo esencial, constante y necesario, casi similar a la estructura orgánica ya que existe mientras viva la persona; a diferencia del perfil de su ejercicio, vamos a encontrar numerosos requisitos que determinarán la posibilidad de que ésta entre en funciones mismas que analizaré en el punto correspondiente. En otros términos la capacidad de goce es total y la de ejercicio es parcial.

3.- CAPACIDAD DE GOCE.

Empezaré diciendo que la capacidad de goce es una verdadera vocación para tener derechos, para ser titular de ellos. Es un atributo de la personalidad y la poseen todos los hombres, sin excepción, en todos los países civilizados.

Una vez desaparecida la esclavitud, que tenía el ser humano como objeto de derecho, la muerte civil, que era una pena consistente en la

¹¹ ORTIZ,-Urquidí Raúl, Derecho Civil, Parte General, Editorial Porrúa S.A., México 1998. Pág. 297

privación total de los derechos de la persona, no hay en la actualidad una total incapacidad de goce.

Sin embargo, el derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad de goce. Ahora bien, la Institución de la esclavitud, que reducía al hombre a la condición de cosa, ha desaparecido. Pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente la esclavitud y formula la declaración en el artículo 2° al señalar. "12Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes".

De ahí que retomamos la definición del Maestro Rojina Villegas al señalar "La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto impide la posibilidad jurídica de actuar. Kelsen concibe al sujeto, según ya lo hemos explicado, como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos. Por lo tanto la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico".¹³

A) INICIO Y TERMINACION DE LA CAPACIDAD DE GOCE

El origen de la capacidad de goce se atribuye también antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable.

¹² ROJINA, Villegas Rafael, Ob. Cit. Pág. 432.

¹³ Ibidem. Pág. 432.

A este mismo respecto, dentro del sistema romano apoyado no en reglas especiales acerca del nacimiento sino en la práctica de la naturaleza, se estimaba por los juristas proculeyanos que la vida se manifestaba por el vagido, cuando había gemido o chillido la creatura; significado que el nuevo ser humano había nacido vivo, pues que había llorado al nacer. Al contrario, los sabinianos opinaban que un recién nacido que fuera mudo, sería incapaz de adquirir personalidad, a pesar de vivir.

Como se contempla en el párrafo que antecede mucho se ha discutido acerca de la capacidad de goce pues resulta digno de un estudio al saber a partir de que momento un ser humano cuenta con dicha capacidad.

Pues bien, la capacidad de goce, a la que por cierto nuestro Código Civil llama capacidad jurídica, refiere de manera específica el inicio y terminación de ésta, en el artículo 22, que así dice: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

Conforme con este artículo, la aludida capacidad se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, y como ya mencionamos no hay persona que carezca de ella, puesto que todos la tienen por el sólo hecho de ser personas; por lo consiguiente podemos afirmar que por regla general todos los seres humanos, desde que vienen a la vida extrauterina, es decir desde que nacen, están dotados de capacidad de goce.

Pero de momento nos interesa saber a partir de qué momento se puede afirmar que el feto ha nacido.

Por lo que comparto la opinión de Nicolás Coviello al señalar: "...en la página 158 de su Doctrina General del Derecho Civil, traduc. de Felipe de J. Tena México, 1938, y que así reza "La Personalidad del hombre comienza con el nacimiento, que tiene lugar en el instante en que el feto ha salido completamente del seno materno, pues este es el momento en que puede ser objeto de una protección jurídica independientemente de la que corresponde a la madre. Por eso no basta que salga únicamente la cabeza; pero por otra parte, no es necesario que se haya cortado el cordón umbilical. Por lo demás, es indiferente que el nacimiento haya acontecido de modo natural o por intervención quirúrgica..."¹⁴

Retomando la parte final del artículo 22 del Código Civil que he venido comentado y que así dice: "...pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código...". Más sin embargo, los efectos del presente Código, son enfocados hacia el heredero o legatario, como lo establece en sus artículos 1314 (heredero o legatario) y 2357 (donatario). Los cuales señalan:

"Artículo.- 1314. Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337".

"Artículo 2357. Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337".

¹⁴ ORTIZ,-Urquidí Raúl, Op. Cit. Pág. 300

Los cuales expresamente señalan para que el concebido puede adquirir por testamento o por intestado o por donación exige que sea viable conforme a lo dispuesto en el artículo 337, el cual dispone "Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

Más sin embargo para heredero o legatario o donatario, se necesita tener personalidad jurídica, por esas calidades se adquieren derechos patrimoniales, pues no puede explicarse esta adquisición mediante la teoría de la representación, toda vez que ésta descansa en la admisión previa de que el embrión humano es persona, que tiene una capacidad mínima para considerarlo como sujeto de derechos.

La función importante es reconocer la personalidad al concebido no nacido de manera específica el embrión humano bajo la condición que resultaría de que no nazca viable, es decir que no viva veinticuatro horas o no sea presentado vivo ante el Registro Civil. Como lo he venido comentando a través del presente capítulo; el hecho de que nazca y dure veinticuatro horas vivo no creo una condición suspensiva la relativa a la viabilidad, pues entonces la personalidad no existiría sino hasta el nacimiento viable.

Asimismo, señala el autor Rafael Rojina Villegas. "...En cambio si afirmamos que el concebido es persona, pero que su personalidad está sujeta a una condición resultaría negativa: que no nazca viable, quedará perfectamente explicado que fue persona desde el momento de la concepción, extinguiéndose su personalidad con efecto retroactivo (como ocurre en el caso de que se cumpla la condición resultaría), si nace no-viable, es decir, si se realiza justamente ese hecho futuro e incierto (que nazca no-viable) y que funge como

condición resolutive. Si no se realiza dicha condición será evidente que la persona existió desde la concepción y no desde el nacimiento..."¹⁵

Asimismo, podemos considerar nuestro sistema, como una forma intermedia entre el francés, que exige que el recién nacido nazca vivo y el alemán, que no requiere esta condición, por eso considere el cambio ese requisito siguiendo el Código Español por el que debe de vivir veinticuatro horas o sea presentado en el Registro Civil, aceptando las presunciones de la ciencia médica, si la muerte acaece después de las 24 horas o con posterioridad a la presentación en el Registro Civil, es de creerse que el ser nació viable y así se evita toda controversia parcial en cuanto a este requisito.

"...En la formulación urgente, más amplia, la ley ordena que se tenga por nacido el concebido para todo aquello que le sea favorable. Es decir, que la ley simula que el parto ya sucedió cuando aún no ha acontecido. Estamos, pues, ante una ficción jurídica, perfectamente induible en el concepto que de estas ficciones de derecho dejó precisado Bonilla San Martín, algo que va contra la verdad de los hechos, pero que el derecho hace tener por verdad..."¹⁶

"...En estos casos, la solución práctica está indicada por el mismo texto del Código, pero en cualquier otro no previsto que pudiera surgir, debe estimarse que los efectos favorables el concebido tiene validez inmediata, aunque queden sujetos a una posible resolución en el caso de que éste, no nazca con las condiciones requeridas. Este es el criterio más generalmente admitido por ser el más conforme a la letra del principio, tal como está dictado en el artículo 29..."¹⁷

¹⁵ ROJINA, Villegas Rafael, Ob. Cit. Pág. 137.

¹⁶ Ibidem. Pág. 439.

¹⁷ Idem.

"...A este mismo respecto, dentro del sistema romano apoyado no en reglas especiales acerca del nacimiento sino en la práctica de la naturaleza, se estimaba por los juristas proculeyanos que la vida se manifestaba por el vagido, cuando había gemido o chillado la creatura; significado que el nuevo ser había nacido vivo, puesto que había llorado al nacer. Al contrario, los sabinianos opinaban que un recién nacido que fuera mudo, sería incapaz de adquirir personalidad, a pesar de vivir. Esta posición satisfizo a Justiniano y su compilación la acepta; consignado que era suficiente para poder heredar, que el niño naciera con vida..."¹⁸

Así como el nacimiento a la concepción del ser determina el origen de la capacidad y por lo tanto de la personalidad, la muerte constituye el fin.

Por lo que resulta claro y preciso el artículo 22 del Código Civil, la capacidad de goce se adelanta para los efectos declarados en el Código desde el momento en que un individuo es concebido, pero se sujeta a una condición, esta es que nazca viable conforme a lo establecido en el artículo 337, así también en ocasiones se puede prolongar esa capacidad hasta después de la muerte. Tal es el caso de la presunción de muerte, puesto que por carecer de noticias de una persona e ignorarse su paradero, se instaure con respecto a ella un procedimiento de ausencia considerándola viva, cuando que en realidad ya esta muerta. Esto ocurre en las personas ausentes, como se ignora si vive o ya falleció, la ley no puede determinar la extinción de la personalidad con un dato incierto; por lo que aún probando la ausencia judicial de un individuo para todos los efectos legales, hasta llegar a la presunción de muerte, resultan inciertos puesto que la presunción puede ser anterior o posterior a la muerte real y se esté privando de personalidad al sujeto a un en vida y a pesar de que se

¹⁸ MAGALLON, Ibarra José Mario, Ob. Cit.- Págs. 13, 14 y 15.

declare su presunción de muerte, cuando el sujeto aparece se destruyen todos los efectos jurídicos relacionados con esa presunción de muerte.

LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.

La capacidad en general como he mencionado, abarca la de goce y la de ejercicio, asimismo señalamos que la capacidad como genero, es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio. Asimismo, al referirme a la capacidad de goce, comentaba que su contenido está al principio de la definición anotada, esto es, se trata de la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones. Pues bien, de ello podemos desprender que la capacidad de ejercicio, como parte complementaria de la capacidad en general, es la aptitud del sujeto para ejercitar derechos y contraer y cumplir obligaciones personalmente y para comparecer en juicio por derecho propio.

Ahora bien diremos que dicha capacidad necesariamente supone la de goce, pues si ésta no existe, tampoco puede existir aquélla, y ello por la sencilla razón de que si no es titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) o es posible pensar en el ejercicio de los primeros ni en el cumplimiento de las segundas ni por otro por sí (capacidad de ejercicio) en forma o manera alguna.

Trataremos ahora de la capacidad de ejercicio. Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los Tribunales. Por lo tanto, la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus

obligaciones o ejercitar sus acciones. De aquí la necesidad de que un representante, sea quien haga valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él los actos jurídicos. Es así como la representación legal surge en el derecho como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio.

Podemos definir brevemente la capacidad de ejercicio, diciendo que "es la aptitud de participar en la vida jurídica, es decir de hacerlo personalmente..."¹⁹

"...De la aseveración anterior se desprenden los dos espacios de dicha capacidad apuntadas por TRABUCCHI; la capacidad de ejercicio sustancial y la capacidad de ejercicio procesal o formal; la primera se refiere a la aptitud para obligarse, para celebrar actos y negocios jurídicos, para contraer y cumplir personalmente obligaciones, para administrar y disponer libremente de los bienes, en tanto que la segunda se refiere a la posibilidad de comparecer en juicio sin necesidad de hacerlo mediante representante legal, sea ascendiente por el ejercicio de la patria potestad o sea tutor..."²⁰

Por lo tanto, podemos decir que la capacidad de ejercicio sustancial, es la capacidad de obligarse, administrar y disponer de los propios bienes y la capacidad procesal o formal se considera como la aptitud para defender en el juicio los derechos que corresponda.

A) INICIO Y TERMINACION DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.

Como es de referirse a lo anteriormente señalado, que no todas las personas tienen esta capacidad. Luego, no puede comenzar la capacidad

¹⁹ ROJINA, Villegas Rafael, Ob. Cit. Pág. 445.

²⁰ DOMÍNGUEZ Martínez José Alfredo, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México 1998. Pág. 177.

de ejercicio con el nacimiento como la de goce, sino que necesariamente tiene que ser referida a una época posterior, misma que se señala con inicio de la mayoría de edad, esto de conformidad a lo dispuesto por los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles.

"Artículo 645.- La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos."

"Artículo 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes."

Es de reiterar a los artículos referidos, en el sentido que sólo los mayores de edad cuentan con una capacidad de ejercicio plena para realizar actos por sí solos y hacerlos valer por cualquier medio, es decir no necesitan de ninguna persona para exigir algún derecho o para realizar actos jurídico, más sin embargo las personas discapacitadas y menores de edad de qué manera pueden hacer valer su capacidad de ejercicio; es una duda que surge de momento para cualquier persona, pero al respecto podemos mencionar que a la falta de edad está ligada la figura de la representación de la cual hablaremos de manera somera y no detallada ya que con posterioridad se analizará ésta de manera precisa, por lo que podemos señalar que la representación, es una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio, aún cuando se tuviera la capacidad de goce, ésta no serviría de nada si existe la imposibilidad de hacer valer los derechos que por la misma se hubieran adquirido; pues de que serviría al menor o al enajenado mental ser titular de derechos, si no pudieran ejercitarlos o hacerlos valer por conducto de alguien que los represente.

Es de reiterarse que la capacidad de ejercicio se adquiere a los 18 años de edad y con ésta se tiene con mayoría de edad, más sin embargo no es la única manera de poder adquirir esta capacidad, ya que el menor

emancipado, el hombre menor de 18 años y mayor de 16 años y la mujer menor de 18 años y mayor de 14 años, a la celebración del matrimonio como lo establece el artículo 148 del Código Civil, hace salir definitivamente al menor de la patria potestad, pues obtenida aquélla no volverá a recaer en ésta, así se divorcie o enviude el menor o se anule su matrimonio.

FIN DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.

Más bien puede acontecer que determinada persona llegue a alguna perturbación psíquica que la coloque en condición de incapaz, para realizar por sí mismo su vida jurídica, el derecho resuelve este acontecimiento mediante la institución de la interdicción, cuyo efecto es precisamente el de anular la capacidad de ejercicio (art. 635 a 640) y que claro, debe ser declarado judicialmente de acuerdo con lo que al respecto establece el Código de Procedimientos Civiles y ésta puede ser definitiva o temporal ya que puede desaparecer la causa que la origina.

Si bien es cierto que la capacidad de goce hay precepto expreso, el artículo 22 de nuestro Código Civil.- supra 298 – señala el principio y fin de la misma, no se puede decir lo mismo de la capacidad de ejercicio ya que en el Código sólo se señala su comienzo pero no su fin, más sin embargo, para que una persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma indispensablemente se necesita que esa persona viva, resulta del más elemental sentido común que la muerte sea el medio ordinario de ponerle fin, y en forma definitiva a la capacidad de ejercicio.

5.- CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES.

PERSONAS FÍSICAS.

Los juristas sostienen, de forma prácticamente unánime, que todos los seres humanos son personas jurídicas, denominadas personas singulares, personas naturales o más comúnmente personas físicas, las cuales las definen más comúnmente como todo ser "capaz" de tener derechos y obligaciones.

Más sin embargo, como anteriormente se señaló la capacidad es el atributo esencial de las personas es la aptitud de tener derechos y facultades o de ser sujeto de obligaciones y responsabilidades o la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos.

Asimismo, se puede señalar que "...Persona jurídica no significa "hombre", "ser humano". Los atributos de la persona jurídica (física) no son predicados propios o exclusivos de seres humanos. Los predicados de "persona" son cualidades o aptitudes jurídicas (normativamente otorgados) por los cuales determinados actos de ciertos individuos tienen efectos jurídicos. Una peculiaridad de la persona jurídica es que sus atributos o predicados ("aptitud, para ..." "facultad de ..." etc.), que persistentemente se le adscriben, son propiedades no empíricas. Dichas propiedades no se refieren a algo biológicamente dado, como los predicados "bípedo" o "mamífero" (Esquivel).

La dogmática denominada a esta propiedad a aptitudes que caracterizan a la persona jurídica "capacidad". La noción de capacidad se encuentra, así, inseparablemente vinculada a la noción de persona: sólo las personas tienen capacidad jurídica ("La capacidad jurídica de las personas... se adquiere ...", como al atributo de la persona jurídica y entendiendo por "capacidad" precisamente, la aptitud de tener o ejercitar derechos y facultades o ser sujeto de obligaciones y responsabilidades jurídicas (Walker). De esta manera tenemos que el elemento esencial en la concepción de "persona" es

esta aptitud o cualidad normativa (i.e., capacidad) de adquirir derechos y facultades y contraer obligaciones y responsabilidades jurídicas..."²¹

PERSONAS MORALES

Además de las personas físicas existen otras entidades que han sido tratadas por el derecho, como las personas morales, o personas colectivas, ahora llamadas personas jurídicas; dado que se contraponen a las características esenciales de las personas físicas.

"Las personas colectivas son ciertas cantidades (normalmente grupos de individuos) a los cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica."²²

Por lo que podemos decir que la diferencia de una persona colectiva a una singular es que está integrada por varios individuos actuando como una unidad ya que normalmente un individuo representa a varios colectivamente, esto con la finalidad de ejercitar el atributo esencial de la capacidad que como personas les corresponde.

Pues no olvidemos que el significado de persona no sólo corresponde al hombre, ser humanos o a la persona física; sino también a las personas morales o colectivas, ya que éstas tienen derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas, es decir gozan de una capacidad jurídica.

6.- LA INCAPACIDAD

²¹ Diccionario Jurídico Mexicano.- U.N.A.M. Pág. 2399.

²² Ibidem. pág. 2396

La carencia de capacidad de ejercicio da lugar al concepto de incapacidad que siempre será excepcional y especial, por lo que no puede concebirse a una persona privada de todos sus derechos, ya que los incapaces en los términos del artículo 23 del Código Civil pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes.

De tal manera que la posibilidad legal que una persona física tenga o no de celebrar un acto jurídico con intervención directa, depende única y exclusivamente de la ley. A nada ni a nadie más corresponde negar o conferir esa posición ante dicha posibilidad.

Asimismo, es de señalarse que los particulares, ciertamente, no puedan cumplir, disminuir en su caso desconocer o atribuir la posibilidad legal de las personas para la celebración de los actos jurídicos, es decir los particulares no dependen de capacidad o incapacidad de los individuos. Ejemplo de ello son los siguientes artículos:

“Art. 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.”

“Art. 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.”

“Art. 830.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidad que finjan las leyes.”

Es decir, todos disponemos de nuestra persona, bienes y demás cosas que sean nuestras, siempre y cuando no se infrinja una disposición legal; de ahí que nuestra capacidad se limita hasta donde llegan los derechos de los

demás los cuales siempre estarán protegidos por la ley a la que estamos obligados a dar pleno cumplimiento.

Como ya hemos señalado no existe una incapacidad total, razón por la cual podemos hablar de grados de incapacidad.

GRADOS DE INCAPACIDAD DE GOCE.

"El grado mínimo que corresponde al ser concebido pero no nacido, a condición de que, desprendido enteramente del seno materno, viva veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Ya vimos que estos seres tienen capacidad para recibir por herencia, legado o donación arts. 1314 y 2357 del Código Civil –todo lo que por estos medios pueda ser transmitido: derecho de propiedad y servidumbres; derechos reales de garantía: prenda, hipoteca, anticreses y derechos personales o de crédito, valuables en dinero..."²³

"B) Una segunda manifestación de la capacidad de goce, se refiere a los menores de edad. En los menores de edad tenemos la capacidad de goce notablemente aumentada, podríamos decir, que es así equivalente a la capacidad de goce del mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales. Sin embargo existen restricciones a la capacidad de goce en los menores de edad..."²⁴

A continuación referiremos los casos en que los menores de edad tienen restringida su capacidad.

²³ ORTIZ,-Urquidí Raúl, Ob. Cit. Pág. 302.

²⁴ ROJINA, Villegas Rafael, Ob. Cit. Pág. 440

a) Derecho para celebrar matrimonio del cual se carece, antes de los 16 ó 14 años en el hombre y en la mujer, respectivamente (art. 148).

b) Derecho para adoptar que sólo se adquiere hasta la edad de veinticinco años (art 390).

c) Derecho para ser tutor. Sólo puede hacerlo el mayor de edad (art. 503).

d) Derecho para reconocer un hijo natural que se tiene a la edad que se requiere para contraer matrimonio, más la edad del hijo que se reconozca (art. 361).

e) Derecho para legitimar a un hijo, que sólo se tiene a la edad de 14 y 16 años en la mujer y en el hombre respectivamente (art. 354), más la edad del hijo que se legitime.

f) Posibilidad para atribuirse la paternidad o maternidad que sólo se puede imputar hasta los 14 y 16 años, respectivamente en la mujer y en el hombre, más la edad del hijo de que se trate.

g) Derecho para hacer testamento que sólo se adquiere hasta los dieciséis años (art. 1306).

h) Derechos políticos que se adquieren por el hombre o la mujer a los 18 años. En el año de 1953 se reformó el artículo 34 de la Constitución para concederle la ciudadanía a la mujer mexicana que hubiere cumplido los 18 años, siendo casada, o 21 años si fuere soltera. En la actualidad los derechos

políticos se adquieren al cumplir 18 años, tanto en el hombre como en la mujer..."²⁵

"En cambio, el profesor Rogina dejó de considerar dos claros casos de restricciones que indudablemente caen dentro del campo del Derecho Civil I, la que tiene el menor para ser jurador (art. 622, en relación con la fracción I del 503) y II, la que tiene asimismo el menor para ser representante del ausente (art. 660 en relación con la propia fracción I del 503)"²⁶

"...En todos los casos anteriores existe incapacidad de goce, debido a que los menores citados no pueden ser titulares o ejercer los derechos respectivos, por sí o por conducto de su representante legal. En cambio en la incapacidad de ejercicio, el menor si puede ser titular del derecho, pero no puede ejercitarlo directamente. Sólo necesita de su representante para ese efecto, más no para que entre el derecho a su status o esfera jurídica.

Por razones de edad, es jurídicamente incapaz y está privado:

a) del derecho de contraer matrimonio y del derecho conexo de estipular el contrato de matrimonio, el sujeto que no haya cumplido los dieciséis años (si es de sexo masculino) o los catorce años (si es de sexo femenino) (esta razón de incapacidad jurídica puede ser removida por dispensa, mediante la cual basta una edad menor) (arts. 84, 165 y 166);

b) del derecho de reconocer el hijo natural, el hombre no haya cumplido los dieciocho años y la mujer que no haya cumplido los dieciséis años (art. 250, párrafo);

²⁵ Ibidem. Págs. 442 y 443.

²⁶ Ibidem. Págs. 303 y 304.

c) del derecho de pedir la legitimación (en virtud de decreto) del hijo natural, el sujeto que no tenga la edad indicada sub b) (art. 284. N. 1).

d) del derecho de adoptar el sujeto que no haya cumplido los cincuenta años y que no supera, al menos en dieciocho años, la edad del adoptado (salvo derogaciones) (art. 291);

e) del derecho de testar, el sujeto de edad inferior a los dieciocho años (art. 591, n.1).

El caso a que se acaba de hacer referencia debe considerarse – sobre la base del criterio general establecido bajo el n. 7- como de incapacidad jurídica. Sin embargo, no debe silenciarse que, de atenernos al texto del art. 591, el mismo deberá reconducirse a la figura de la incapacidad de obrar.

f) Del derecho de suceder, el concebido, que después no hace (art. 1, parágrafo y art. 462, primero apartado);

g) de la posibilidad de ser nombrados administradores o síndicos de sociedades por acciones, las personas a que se refieren los arts. 2382 y 2399". (MESSI-NEO ob. cit., t. II, pág. 101)

C) Por último, el tercer grado está representado por los mayores de edad. En éstos debemos hacer la distinción de mayores en pleno uso y goce de sus facultades mentales y mayores sujetos a interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad o uso constante de drogas enervantes. Estas diferentes formas que perturban la inteligencia no afectan la capacidad de goce desde el punto de vista patrimonial, es decir, no impiden al sujeto ser titular de derechos y de obligaciones de orden pecuniario; pero evidentemente que si afectan la

capacidad de goce en cuanto a las relaciones de familia, sobre todo para el ejercicio de la patria potestad, pues no se tiene la aptitud necesaria para ejercitar este derecho. La causa es evidente, como el mayor de edad que se encuentra privado de inteligencia o sus facultades mentales están perturbadas, no podrá desempeñar ni la función educativa, ni la representativa, inherente a la patria potestad o la tutela, en su caso.

“...Tratándose de los mayores de edad, también debemos hacer en cuanto a su capacidad de goce, algunas restricciones; la primera y fundamental se refiere a la distinción entre nacional y extranjero; aún cuando en el derecho moderno ya no se conservan frente al extranjero restricciones notables, todavía las Constituciones de los Estados y los Códigos Civiles, así como la Constitución Federal de la República, imponen restricciones en cuanto a la capacidad de goce para adquirir bienes inmuebles. De manera absoluta se impide al extranjero adquirir bienes inmuebles en la zona prohibida de 100 kilómetros en la fronteras y 50 kilómetros en las playas; fuera de esta zona prohibida , el extranjero puede adquirir bienes inmuebles o derechos reales inmobiliarios, pero previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y bajo la protesta de no invocar la protección de su gobierno y de considerarse mexicano para los efectos jurídicos inherentes a su adquisición, aceptando perder en beneficio de la nación mexicana, los derechos que hubiere adquirido en el supuesto de que invocare la protección de su gobierno.

Otra restricción que se impone para la capacidad de goce, generalmente en los mayores de edad, es la relativa a la del estado matrimonial. Los consortes entre sí no pueden celebrar contratos sin previa autorización judicial; sin embargo, la mujer sí puede ser fiadora de su marido para que éste obtenga la libertad, o bien, otorgarle mandato. También se incapacita a los consortes bajos el régimen de sociedad conyugal para celebrar

el contrato de compraventa. Los artículos que estatuyen estas restricciones dicen, respectivamente...."²⁷

"Grados de la incapacidad de ejercicio.- Para la incapacidad de ejercicio también podemos distinguir diferentes grados:

A) El primero correspondería al ser concebido, pero no nacido, en el cual necesariamente existe la representación de la madre o, o en su caso, de la madre y el padre. Para los únicos casos que el derecho permite capacidad de goce, o sea para la herencia, para recibir legados y donaciones, los padres o en su caso la madre, tienen su representación, tanto para adquirir los derechos por conducto como para hacerlos valer si fuere necesario. Celebrado, por ejemplo, el contrato de donación, pudiera el donante no cumplir antes del nacimiento y el padre o si éste ha muerto, la madre, tienen la representación jurídica para hacer valer en juicio la acción correspondiente. La donación, hemos explicado, lo mismo que la herencia o el legado, quedan sujetos a la condición resolutoria de que el ser no nazca vivo y viable.

B) El segundo grado de la incapacidad de ejercicio se origina desde el nacimiento hasta la emancipación. Ya hemos precisado que para estos menores de edad existe incapacidad natural y legal; pero esta incapacidad es total: no pueden los menores no emancipados ejercitar sus derechos o hacer valer sus acciones; necesitan siempre del representante para contratar, para comparecer en juicio; se exceptúan los bienes que el menor adquiriera por virtud de su trabajo, pues le permite capacidad jurídica para realizar los actos de administración inherentes a estos bienes.

²⁷ Ibidem. Págs. 443 y 444.

C) El tercer grado de la incapacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados en donde existe sólo incapacidad parcial de ejercicio y, consiguientemente, semi-capacidad; puede realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles, sin representante; pueden también ejecutar los actos de dominio relacionados con sus bienes muebles en cambio, tienen una incapacidad de ejercicio para comparecer en juicio, necesitando un tutor. Para celebrar actos de dominio sobre bienes inmuebles, es menester la autorización judicial. El artículo 643 crea estas distintas incapacidades en el menor emancipado, dice así:

“El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; II.- De un tutor para los negocios judiciales”.

La fracción primera de este precepto viene a regular un caso especial en el que el juez cumple la función representativa que normalmente corresponde a los que ejercen la patria potestad o al tutor. No se necesita para la realización de actos de dominio sobre bienes inmuebles que el menor emancipado se asista del que fue su representante legal, es decir, de los que ejercieron la patria potestad o la tutela, simplemente debe haber una autorización judicial; pero ésta cumple la función inherente a la representación legal que perfecciona el acto jurídico en cuanto que integra la voluntad del emancipado. Podemos decir que hay aquí la concurrencia de las voluntades del emancipado. Podemos decir que hay aquí la concurrencia de las voluntades del emancipado y del juez para la validez del acto de dominio, es decir, estamos ante un fenómeno de asistencia y no de representación.

D) Un cuarto grado en la realización de la incapacidad de ejercicio, corresponde a los mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades

mentales se encuentran perturbadas por las causas que ya hemos explicado. La incapacidad de estos mayores de edad, generalmente es total, es decir, para la validez de los actos jurídicos, únicamente el representante puede hacer valer los derechos y acciones del incapaz, y celebrar los actos jurídicos de administración o de dominio; estos últimos con autorización judicial.

Para los actos jurídicos familiares (matrimonio, reconocimiento de hijo, adopción, etc.), no existe capacidad de goce para dichos sujetos enajenados o perturbados y, por tanto, no puede haber representación.

En materia de contratos, la regla que acabamos de enunciar se observa sin excepción; aún cuando el mayor de edad tenga intervalos de lucidez, no puede celebrar contratos en un momento en que esté en pleno uso de sus facultades mentales; pero, en cambio, en materia de testamentos se acepta que en un momento de lucidez mental, el enajenado otorgue testamento.

Esta diferencia entre contratos y testamentos se debe a que el testamento es un acto excepcional y personalísimo que no se está ejecutando frecuentemente; se puede, claro está, revocar el testamento y hacer otro, pero de todas maneras no se presenta como un acto frecuente. Además sólo puede hacerse personalmente, no cabe la representación y no implica un negocio desde el punto de vista patrimonial, que pudiese perjudicar al incapaz; el testamento más bien supone una decisión sentimental que va a sufrir efectos para después de la muerte, y aquel cuyas facultades mentales están perturbadas en un momento de lucidez sí puede tener idea clara en cuanto a qué parientes o extraños desea transmitir sus bienes y derechos; en este acto no va a realizar una operación de lucro o de orden patrimonial para su vida sino simplemente va a exteriorizar un sentimiento y de aquí que la ley le otorgue capacidad para hacer testamento, tomándose las precauciones necesarias a fin

de que mantenga su estado de lucidez durante todo el acto. En el contrato por no ser personalísimo y por ser muy frecuente este acto, que prácticamente varía en cada caso, no es posible tomar todas las precauciones necesarias para que en un momento de lucidez se otorgará válidamente. Además, por ser un acto que generalmente implica una actividad de lucro se ha creído, por razones prácticas, necesaria la intervención constante del representante legal, es decir, el tutor del incapacitado para la ejecución de estos actos jurídicos, o de los que ejerzan la patria potestad...".²⁸

Como dijimos, la situación mental en que un sujeto esté, es factor condicionante de casi todas las actitudes legales para determinar su capacidad o incapacidad. Así, los menores de edad son incapaces por su razonable inmadurez mental; también los enfermos mentales lo son, precisamente por ese padecimiento; igualmente los ebrios consuetudinarios y los drogadictos, debido a los trastornos provocados en sus mentes por dichos vicios. En general, son incapaces todos aquellos sujetos sin condiciones mentales de otorgar actos jurídicos.

Ahora bien, entre las manifestaciones de incapacidad hay unas cuyo origen son situaciones que un sujeto puede experimentar en cierto momento, como embriaguez, hipnotismo, estado de influencia por una droga y otras semejantes cuyo denominador común es impedirle objetivamente el control de su voluntad. Hay otras por el contrario, independientes de una madurez y plenitud mentales, respecto de las cuales la ley considera, mediante lineamientos generales, que el sujeto está impedido para celebrar personalmente actos jurídicos y le niega esa posibilidad, tal es el caso del menor de edad a quien el sistema legal lo califica incapaz, aunque naturalmente esté en condiciones favorables, sobre todo al acercarse a su mayoría de edad; ese es el caso también del quebrado no rehabilitado.

²⁸ Ibidem. Págs. 446, 447 y 448

Así pues, una es la incapacidad natural, como la situación en la que un sujeto está independientemente de su edad, provocada por una causa permanente o transitoria, como enfermedad mental, vicio o factor parecido, que le impide querer y entender lo que hace; sus actuaciones no son con una voluntad plena sino limitada y por ello ésta no puede crear consecuencias jurídicas sanas.

Otra es la incapacidad legal; ésta implica la consideración directa de la ley de que un sujeto no está en condiciones de ese querer y de ese entender, aún cuando en la realidad sí pueda hacerlo; esto acontece con un menor de edad, legalmente incapaz aún cuando sus condiciones mentales sí sean adecuadas para el otorgamiento de cualquier acto jurídico. Lo mismo sucede con el quebrado no rehabilitado quien desde el punto de vista natural no tiene afectación ni restricción mental alguna y sin embargo, la ley lo declara incapaz para determinados actos.

En esas condiciones, nada impide que en ciertos casos una persona considerada por la ley como incapaz sea naturalmente capaz.

CAPITULO SEGUNDO

LA REPRESENTACIÓN

2.1.- CONCEPTO DE REPRESENTACIÓN.

Ante todo, es necesario deslindar con la mayor claridad posible, el tema que va a tratarse en la presente exposición de entre los múltiples que puedan ser estudiados en la representación, es este, si bien se ve, uno de los asuntos que en el derecho moderno puede tener más desarrollo, ya que puede darse la representación en casi todos los actos del derecho privado. La misma extensión del tema obliga a concretar, y al mismo tiempo hace difícil esa labor, ya que cualquier aspecto que se tome, tiene relación con las demás, sin poder llegar a definir con toda exactitud la extensión y límites del campo de estudio.

Tomando en cuenta lo expuesto, así como la naturaleza del presente trabajo, es necesario hacer mención inmediatamente de las distintas divisiones que sobre la representación se han intentado, considerando que ninguna de ellas es universalmente aceptada y sobre todo existe polémica, para poder tomar de alguna de ellas, la especie de representación que más se acomode a la idea de este estudio; por lo que a continuación mencionaré diversos conceptos de representación.

“REPRESENTACION I.- Representación es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. II. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho. Al existir el mando de los hechos, la realidad innegable de la cooperación entre las personas, a la vida

jurídica la institución de la representación, en virtud de la cual una persona, llamada representante, realiza actos jurídicos en nombre de otra, llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de derechos y obligaciones emanadas del acto jurídico de que se trate, se imputan directamente al representado...²⁹

“La representación es una institución jurídica en virtud de la cual, fundada en elementos de hecho convencionales o legales, una persona tiene el poder de realizar directamente, por cuenta de otra, operaciones materiales y jurídicas. Con relación a una persona determinada, la representación es susceptible de aplicarse mediante un contrato, hallándonos entonces ante un mandatario, cuya facultades de los límites establecidos convencionalmente por la parte o por el Código Civil en caso contrario. Pero la representación jurídica puede también ser puesta en movimiento por la misma ley, basada en elementos distintos al contrato, como en el caso, de la tutela o del mandato de un barco. La ley, en estas hipótesis, establece las reglas constitutivas de la institución de la representación, en atención a las necesidades que se trata de satisfacer. Es más, aún en los casos en los cuales la representación jurídica se aplica por virtud de un contrato, o más bien, por un acuerdo de voluntades, como normalmente acontece respecto al capitán de un barco, algunas reglas se aplican por sí mismas. En efecto, la ley no ha organizado la representación en una forma abstracta y rígida por lo contrario, prevé diversos tipos de representantes, estableciendo, respecto de cada uno de ellos, las reglas susceptibles de realizar el fin que persigue. No concibe el capitán de un barco, principalmente, sin facultades para realizar, al mismo, tiempo, actos jurídicos y actos materiales. Tal es la razón de ser de la extensión en el poder de acción

²⁹ Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1999. Pág. 2802.

del capitán y de algunas disposiciones especiales que en este caso, señalan el alcance de la noción de representación.³⁰

Por lo que se puede definir a la representación como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra; asimismo podemos entender por representación, la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro; es decir, el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o la celebración de un negocio jurídico.

Generalmente, esta actuación a nombre de otro supone la concesión a nombre de otro previa de atribuciones y facultades por una persona, o por la ley, para que otra la represente, es decir, realice a su nombre cierta actividad jurídica. Pero es también posible que quien obra a nombre de otro, lo haga sin que previamente se le haya conferido tales facultades y atribuciones; en este caso, también existe representación aunque la actuación a nombre ajeno está sujeta a una ratificación posterior de aquel a cuyo nombre se obra.

Representante es quien obra a nombre de otro; representado es aquel a cuyo nombre se obra. Esta terminología es la más precisa y correcta, comprende genéricamente otras designaciones que se refieren, ya sea a manifestaciones concretas de la representación, o a negocios con los que esta institución jurídica suele ir vinculada.

Así, por ejemplo, en lugar de representante y representado, hablamos de apoderado y poderdante, en aquel negocio representativo que se denomina poder o procura; de factor, gerente o director general, por un lado, y principal por otro, en la factoría; de mandatario y mandante o comisionista y

³⁰ ROJINA Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto Obligaciones volumen I, séptima edición, editorial Porrúa, S.A., México 1998.pág.

comitente, en el mandato y en la comisión, aunque no siempre en estos dos últimos negocios exista representación y si en cambio la haga siempre, en el poder y en la factoría.

Asimismo, es de señalar que "...La representación supone dos condiciones: 1ª. Que el acto jurídico se ejecute por el representante, en nombre del representado. 2ª. Que ese acto jurídico se realice por cuenta del representado.

El primer elemento implica al segundo, pero este no incluye al primero, es decir, el acto jurídico que se ejecuta en nombre del representado, siempre es para su cuenta, pero el que se celebra por cuenta del representado no siempre es en su nombre..."³¹

Es por otra parte y según sostiene la moderna teoría sobre la representación, que se analizará más adelante, un negocio de carácter autónomo, que es independiente de cualquiera relación interna que existe entre representado y representante, y se otorga también independientemente de esta previa relación interna, de gestión generalmente, con el fin de que el representante se vincule con terceros, planteándose una relación externa en el que el principal no interviene y no es parte en el sentido formal.

El último negocio o negocios, puesto que puedan ser múltiples, en el representante celebra con el tercero (que constituye propiamente el aspecto representativo de la relación jurídica), puede ser cualquiera de los regulados por el ordenamiento, e incluso se puede tratar de un negocio innominado y aún en él representado no participa, le pertenece y afecta directamente en su

³¹ Ibidem. Pág. 389

patrimonio, y no al del representante cuya voluntad, con la del tercero, son las únicas que intervienen en dicho negocio.

Supone, pues, la representación, por una parte, un negocio de sustitución del representado por el representante; y por otra parte la afectación de un patrimonio ajeno (el del representado) por el comportamiento del sustituto.

Entre los datos históricos de la representación encontramos que dentro del primitivo derecho romano, era inadmisibles la representación; el formalismo externo, y la concepción misma de la obligación se tenía en aquel tiempo, ya que impedían que la actuación de una persona modificara la situación patrimonial de otra. Juzgábase imposible que la voluntad de contratar se manifestara por otro; sólo las personas que concurrían a la celebración del acto quedaban vinculadas por él.

Se explica fácilmente esta concepción, por la sencillez de la primitiva vida romana, por la especial idea que sobre la libertad humana se tenía, lo que lleva a considerar indigno que un hombre libre se ocupara de asuntos que no eran libres pues eran los únicos que podía ocupar dicha figura. Además que las obligaciones eran: personalísimas de tal manera que el deudor respondía con su persona.

Sin embargo, si existía la representación indirecta, la figura del mandato sin representación, fiducia y representación de servicio. Una persona podía obligarse a la realización de un acto o hecho jurídico por cuenta de otra. En este acto, los efectos jurídicos del contrato sólo repercutían entre el mandante y mandatario y nunca frente a terceros, quien se obligaba única y exclusivamente con el mandatario. Las figuras jurídicas existentes para ejercer la representación indirecta era el mandato, prestación de servicios y fiducia.

Con el advenimiento del cristianismo, se empiezan a dar efectos jurídicos a los actos interiores y espirituales. Una persona podía actuar en nombre de otra y sus actos afectaban directamente el patrimonio de aquélla, quien quedaba obligada, en forma directa, con el tercero, esta figura nació y se desarrolló, gracias al espiritualismo existente en esa época, el cual valoró y apoderó el mando interior, dándole fuerza vinculatoria.

A juicio de Buchka es en las disposiciones de los Papas donde aparece por primera vez el punto de vista moderno de la admisibilidad general de la representación en los actos jurídicos. Es así, en el Código Canónico se admite que la investidura, a un clérigo ausente, de un beneficio eclesiástico puede hacerse por intermedio de otra u otras personas que le sustituyan en el acto de la investidura. Y si no ha precedido mandato de investido, para la adquisición efectiva del beneficio es necesaria una ratificación del titular, pero, antes de que se realice esta ratificación, el Obispo, que confiere el beneficio, no puede transmitir la investidura a otra persona. Por otra parte, en el Libro VI del propio Código Canónico, y en el capítulo de procuratoribus se declara ilícita la celebración de un matrimonio por medio de un mandatario especial.

En Alemania la idea de representación se encuentra en una forma más estructurada entre los pandectistas alemanes. La doctrina alemana considera que el invento jurídico más importante que haya aportado a la doctrina universal, es el poder representativo (vollmacht), calificado, no hace mucho, como el primero entre los intentos de la ciencia jurídica alemana.

2.2.- CLASES DE REPRESENTACION.

La representación concibe en su clasificación dos formas: legal y voluntaria: "...Existe representación legal cuando por virtud de una norma

jurídica alguien puede actuar a nombre y por cuenta de otro, reconociéndose validez de los actos que realiza para afectar a la persona y al patrimonio del representado..."³²

Por otra parte como después veremos con mayor detenimiento, la representación deriva de la ley, estamos hablando de una representación legal; que puede darse cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente, interdictos (tutela) es representada por otra de entre las señaladas por las disposiciones legales, a las sociedades personales en algunos casos, así como en ciertas situaciones en que el representado no puede obrar (albacea, sindicatura).

"En cambio existe representación voluntaria cuando una persona puede actuar a nombre y por cuenta de otra, por un mandato expreso o tácito que ha recibido de ésta..."³³ Hablamos de una representación voluntaria cuando una persona en virtud de autonomía de la voluntad, autoriza a otra para actuar en su nombre y representación, como, el poder, fideicomiso.

Dentro de esta clasificación algunos autores consideran un tercer tipo de representación; la judicial, la cual se diferencia de los anteriores por la fuente que le da origen y que en este caso es un Juez; por ejemplo, en los casos de juicios que versen sobre intereses contrapuestos entre tutor y pupilo, entre la sucesión y el albacea, entre varios pupilos de un mismo tutor etc., el juez, para salvaguardar los intereses del incapaz o de la sucesión, les nombra un nuevo representante imparcial, e investido de poderes especiales para el negocio que se ventila. Sin embargo, si se piensa un poco, esta representación judicial, no viene a ser más que una modalidad de la representación legal, pues los poderes con que el juez inviste a este representante provisional que él

³² Ibidem. Pág. 392

³³ Idem.

nombra, toman su origen de la ley que determina para ese caso la actuación judicial y no del libre albedrío del funcionario expresado.

Mucho se ha discutido sobre esta división y muchas veces se ha demostrado que no es exacta; sin embargo, no se ha propuesto otra mejor, y ésta es la que se usa normalmente en las codificaciones modernas. Como ejemplo, está la crítica que le hace Planiol, en el sentido de que es defectuosa, pues no abarca las representaciones que se ejercitan sin poderes, en las cuales los actos del presunto representante toman su validez de una ratificación posterior de parte del representado. Sin embargo, este autor, en su exposición la usa como válida.

Como se verá más adelante, la mayoría de los tratadistas no están de acuerdo con esta manera de pensar, y consideran poder explicar tanto la representación voluntaria como la legal, conforme a principios comunes a ambas, estimando sólo a esta clasificación como tal, y no como instituciones separadas con distintos fundamentos y distintas causas.

La otra división que se ha hecho de la representación, no es propiamente tal, pues incluye como una especie, una figura jurídica que no participa de las características de la representación, sino del mandato no representativo.

Señala que los efectos de la representación son diversas, según ésta sea directa o indirecta. Considera que existe la primera, cuando el acto celebrado por el representante, produce inmediatamente sus efecto en la esfera jurídica del representado, sin rozar el campo de las propias actividades jurídicas de aquel, o en otras palabras: para que exista representación (directa) es preciso que los efectos jurídicos nazcan en cabeza de la persona representada, o sea, que el negocio se contraiga a nombre ajeno. Existe representación

indirecta, cuando el representante hace nacer los efectos jurídicos a su propio nombre, siendo el verdadera propietario ante los terceros, y sólo mediante una transmisión posterior hace llegar los derechos y obligaciones al representado, verdadero dueño del negocio. Como se ve, el mecanismo de esta pretendida representación indirecta, es exactamente igual al del mandato romano, el cual como se ha visto en el capítulo histórico estaba muy lejos de ser verdaderamente representativo.

Creo que con esto es suficiente para fijar nuestro estudio, por lo que vamos a tratar exclusivamente de analizar la representación voluntaria y la representación legal, ya que son las que a nuestro juicio tienen mayor interés práctico.

2.3.- REPRESENTACIÓN LEGAL.

La representación legal es impuesta por la Ley, a diferencia de la voluntaria, que surge de la autonomía de la voluntad.

Como se había señalado anteriormente "...Existe representación legal cuando por virtud de una norma jurídica alguien puede actuar en nombre y por cuenta de otro, reconociéndose validez a los actos que realiza para afectar a la persona y al patrimonio del representado..."³⁴

Es decir en la representación legal o necesaria dicha actividad es ajena a la voluntad del representado y deriva de un poder propio del agente, que le concede la ley y gracias al cual obra con plena independencia de la voluntad de aquel por quien actúa, por lo consiguiente el nombre del representado no es esencial, ya que por disposición del ordenamiento legal los

³⁴ ROJINA, Villegas, Rafael, Op. Cit. Pág. 392

efectos de la actividad del representante se producen en el patrimonio del representando, independientemente de que aquel use o no el nombre de éste.

En otra figura jurídica requiere forzosamente de una persona que exprese y manifieste su voluntad y la relacione con terceros en ocasiones, se refiere a la necesidad de expresar la voluntad de quien la tiene limitada su capacidad de obrar, el incapaz (minoría de edad, interdicción).

En algunas, la administración de un patrimonio o sector del mismo, en defensa de su titular (ausente, nasciturus) o por razón del destino de los bienes, normalmente su liquidación (quiebra, concurso y sucesión) o bien de antes, sin personalidad jurídica (condominio). Pese a esta variedad y a la específica finalidad de cada una de ellas, podemos hablar de una figura jurídica unitaria a través de ella, un sujeto actúa en nombre y por cuenta de otro que no puede hacerlo por sí sólo.

Explicaremos de manera somera los casos en que se da la representación legal, comenzaremos diciendo que la patria potestad, es una institución que ejercen los padres y a falta de estos, los abuelos, sobre la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, pues quien la tiene ejercita la administración de los bienes y legítima representación legal del incapaz.

La patria potestad de los hijos nacidos del matrimonio, la ejercen el padre y la madre (art. 414), en caso de faltar estos, los abuelos en el orden que el Juez de lo Familiar determine (art. 418) esta regla no se sigue cuando existe tutor testamentario (art. 470).

Si el hijo nacido fuera de matrimonio, es reconocido y vive con sus padres, ambos la ejercen (art. 415). Si es reconocido y viven separados se

pondrán de acuerdo para ejercer la custodia, en caso de que no exista el Juez de lo familiar del lugar, será, quien previa audiencia a los padres y Ministerio Público, resuelva a quien corresponda ejercerla (art. 380).

Si la causa es el divorcio, dependerá del convenio en el voluntario y de la sentencia en el necesario.

Más sin embargo cuando se trate de un hijo adoptivo la ejercerán únicamente los adoptantes (art. 419).

La representación legal, tratándose del ejercicio de la patria potestad, lo podrán acreditar los padres, con la copia certificada del acta de nacimiento; los abuelos con la designación que de ellos haga el Juez; el adoptante, con la copia certificada del acta de adopción.

Por otra parte la tutela es una figura jurídica cuyo objeto es la guarda de una persona incapaz y de sus bienes, según lo determina el Código Civil.

Art. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismo. La tutela puede también tener por objeto la representación interna del incapaz en los casos especiales que señala la Ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del art. 413.

Tienen incapacidad natural y legal, los menores de edad; mayores de edad perturbados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no sepan leer ni escribir; ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes (art. 450).

El elemento esencial para que la tutela se configura en la incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a un procedimiento judicial, en los términos del Código de Procedimientos Civiles y demás, que el incapacitado no esté sujeto a patria potestad puede ser testamentaria, legítima o dativa (art. 461).

Testamentaria cuando surge del testamento del ascendente sobreviviente de los dos que en cada grado conforme a la ley ejercen la patria potestad (art. 470 c.c.). La primera se presenta cuando no hay quien ejerza la patria potestad, tutor testamentario o tutor por causa de divorcio (art. 482).

Corresponde a los hermanos y de preferencia a quienes lo sean por ambas líneas; a falta o por incapacidad de éstos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive (art. 483).

La dativa se ejerce cuando no hay tutor testamentario o éste se encuentra impedido temporalmente o no exista pariente que desempeñe la legítima (art. 495 c.c.).

Una vez nombrado el tutor en cualquiera de estos casos, debe aceptar y protestar el leal desempeño de su cargo y para que se le discierna, debe caucionar su manejo.

Pronunciado y publicado el auto de discernimiento de la tutela, en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar, remite copia certificada al Juez del Registro Civil, quien levanta el acta correspondiente. El curador, debe cuidar del cumplimiento de este artículo (art. 89 c.c.). Por otro lado es necesario efectuar la debida anotación en el acta de nacimiento del incapacitado (art. 92 c.c.).

El carácter de tutor se acredita con las copias certificadas de los autos de nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento. Este último se dicta por el Juez cuando el tutor garantiza el manejo del cargo.

Refiriéndonos a la representación de la sucesión, el albacea no representa al autor de la sucesión, ni a los herederos ni a la masa hereditaria. Es un liquidador del haber hereditario. Mientras adjudica los bienes, los debe administrar y representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan en favor o en contra de ella y finalmente, rendir cuentas.

El código Civil señala que debe tener libre disposición de los bienes (art. 1679).

En caso de sucesión testamentaria, puede ser designado por el testador, si renuncia al cargo o es, inhábil, lo nombran los herederos, legatarios o en su defecto, el Juez.

Tratándose de intestados, lo nombran los herederos o el Juez. Su carácter se acredita con las copias certificadas del nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento del cargo.

Como se mencionó esta manera de representación va enfocada hacia los bienes muebles e inmuebles así como su administración.

La actividad de las sociedades modernas y de los grandes capitales de industria y hombres de negocios de nuestros días, de manera tan complicada y tan variada desenvuelven sus actividades simultáneamente en distintos lugares y realizar funciones en campos diferentes, en materias especializadas y dispersas (como puede ser el comercio, la banca, la industria, la actividad bursátil, los transportes, la edificación, etc.), no podrían desarrollarse sin la ayuda y colaboración de representantes que se pongan en contacto con terceros, y que a nombre del representado celebren o ejecuten los actos jurídicos, realicen los tratos que dicha actividad requiera.

De ahí tenemos que la figura jurídica de la quiebra y el concurso pertenecen a lo que se conoce como patrimonio de liquidación, el cual está representado por medio de una persona física o moral denominada síndico. Su función tiene como finalidad liquidar el patrimonio del quebrado o concursado, enajenar los bienes y con su producto, pagar a los acreedores. Algunos autores consideran que el síndico representa al quebrado o concursado, otros a los acreedores, otros al Juez y finalmente, hay quienes piensan que representa el patrimonio de liquidación, aquí es de señalarse que como característica propia de todo representante en este caso el síndico, es la de actuar en nombre y por derecho propio, con facultades sobre bienes ajenos.

La acreditación de síndico es ante un notario y el auto de discernimiento, lo dicta el Juez una vez que aquel ha causado el manejo de su cargo.

Por lo que respecta al supuesto de la ausencia, decimos que es cuando una persona, sin tener apoderado, abandona su lugar de residencia ordinaria y se ignora el lugar donde se halla y por lo tanto no se tienen noticia ciertas de si vive o está muerta.

La importancia de esta figura, es la protección y administración de los bienes del ausente.

El procedimiento de ausencia tiene 3 períodos, a saber: 1° Presunción de ausencia; 2° Declaración de ausencia; y 3° Presunción de muerte.

En el primero el Juez de lo Familiar nombra de entre el cónyuge, el hijo mayor, al ascendiente más próximo o el presunto heredero, a uno o a varios depositarios de los bienes. Posteriormente entre los 3 y 6 meses siguientes a su desaparición, cita por edicto al presunto ausente o a su representante. Si transcurrido este lapso no se presenta cualquiera de ellos, designa a un representante legal de entre las personas nombradas depositarios.

El representante legal del ausente, tendrá facultades análogas a las del autor, o sea para pleitos y cobranzas y actos de administración. Esta representación termina por el regreso del ausente, porque se presente su apoderado, o bien porque se tenga conocimiento de su muerte.

Declaración de ausencia. Pasados dos años de nombrado el representante, los presuntos herederos o herederos instituidos en un testamento, el Ministerio Público y las personas que tengan interés jurídico, pueden solicitar la declaración de ausencia. Si el Juez considera procedente lo demandado, publicará la petición de declaración de ausencia durante 3 meses con intervalo de 15 días, en el período oficial del lugar se intente la acción o en el principal del último domicilio del ausente. Si transcurridos después de 4 meses después de la última publicación no se tienen noticias, se le declarará formalmente ausente, situación que se dará a conocer por medio de 3 publicaciones con intervalo de 15 días que se repetirán cada 2 años hasta que se declare la presunción de muerte.

A partir de la declaración formal de ausencia, puede iniciarse el procedimiento de sucesión, en cuyo caso los herederos pueden tomar posesión de los bienes siempre y cuando otorguen garantía por si aparece el ausente. En este caso el ausente recobrará sus bienes y los poseedores provisionales harán suyos los frutos industriales y la mitad de los civiles y naturales.

El tercer período se da cuando transcurridos 6 años después de la declaración formal de ausencia, el Juez a petición de parte interesada declara la presunción de muerte.

En la representación legal es una institución necesaria, porque no podrían los incapacitados ejercer sus derechos sin ella, y esto traería como consecuencia que de hecho se les privara de la capacidad de goce. En la representación de los concursos, quiebras y sucesiones, también hay una necesidad, al privársele de capacidad jurídica al concursado o quebrado, o al extinguirse la capacidad jurídica por la muerte del autor de la herencia, por lo que es preciso que se designe un representante de los intereses hereditarios.

También en las causas de ausencia hay una representación legal necesaria, para resolver el problema jurídico que origina la hipótesis de ausencia va declarado, primero en la representación provisional, antes de que se haga la declaración de presunción de muerte del ausente y después, en la representación definitiva, una vez que se hace esa declaración.

Por lo que consideramos que la representación por la ley "...se da cuando la ley imputa obligatoriamente o por necesidad de una persona capaz, las consecuencias de un acto realizado por otra persona físicamente capaz..."³⁵

³⁵ GUTIERREZ, y González, Ernesto, Ob. Cit. Pág. 410

De este análisis podemos determinar que esta clase de representación es tanto para personas incapaces, como capaces; pues la ley imputa obligatoriamente a una persona capaz o incapaz, los actos que realiza otra, por motivos de solidaridad social, para evitarle un daño y donde la ley "...considera al gestor, pero hasta el final de su gestión, no antes, como representante del dueño del negocio, aunque éste no quiera, respecto de lo que de útil sea la gestión...".³⁶

De tal manera que si hablamos de las personas morales es de recalcar que estas no tienen una existencia física, por ello deben de actuar siempre por medio de un representante que por lógica siempre es una persona física.

Esta representación física es tanto para las sociedades civiles, mercantiles, así como para el Estado, las Entidades Federativas y los municipios, rigiendo en Derecho Civil, Mercantil, Constitucional y Administrativo básicamente .

2.4.-REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA

La representación voluntaria, "...Es la que se verifica cuando una persona capaz propone a otra también capaz, que acepta una forma inmediata o mediata, la realización en su nombre de un determinado o indeterminado número de actos jurídicos. El que propone recibe el nombre "representado" y el que acepta el cargo "representante..."".³⁷

De acuerdo con esta definición podemos señalar que esta representación existe, cuando hay libertad y autonomía de la voluntad, toda vez

³⁶ Idem.

³⁷ Ibídem, Pág.425

que por medio de ella una persona faculta a otra para actuar y decidir en su nombre y por su cuenta.

Es por ello que la representación voluntaria es facultativa por depender del libre arbitrio de quien la otorga o de las dos partes que celebran el contrato en el cual se inserta, y porque, en la mayoría de los casos, queda a discreción del representado o principal acudir a la representación para la celebración del o de los negocios, o bien, hacerlo personal y directamente; de aquí que en la referida representación el representado siempre sea una persona capaz, quien personal y directamente podría ejecutar el acto o celebrar el convenio que encarga el representante, y quien además, manifiesta expresamente su voluntad respecto al fenómeno representativo, ya sea contemporáneamente, o a posteriori mediante la ratificación del acto o negocio celebrado por el gestor o representante.

La doctrina común ha clasificado a la representación en voluntaria directa e indirecta. La primera se refiere a la actuación de una persona en nombre y representación de otra, en cuyo caso, los efectos jurídicos y patrimoniales recaen sobre el representado, estableciendo entre éste y el tercero, una relación directa e inmediata. Se llama directa cuando una persona actúa en nombre propio y por cuenta de otra, quien frente a terceros, adquiere personalmente los derechos y obligaciones como en el mandato, la prestación de servicios, el fideicomiso.

Por otro lado, la doctrina ha diversificado su opinión al señalar que no se das total la representación indirecta, o sea, en aquella en que el mandatario oculta su carácter de tal y finge al relacionarse con un tercero, que actúa como interesado directo obrando a nombre y en interés propio sin que exista detrás de él la figura de un principal ni la existencia de un encargo y haga creer o aceptar al tercero que éste contrata y se obliga sólo con él; por lo que se

considera que en tal caso no existe representación alguna, sino un fenómeno distinto y especial, de un género más amplio, a saber un negocio indirecto, una interposición gestaría, es como se considera le denominen.

Mientras en la representación directa o propia el tercero que contrata con el representante se relaciona directamente con el representado, y éste es quien adquiere los derechos y asume las obligaciones contraídas por el representante.

De esta manera debemos precisar, que la índole de la representación estriba en su exteriorización, en hacerla notoria y conocida del tercero contratante, a efecto de que éste sepa y consienta en obligarse, no con la persona con quien contrata, sino con otra, con aquella que está detrás, y que autorizó al representante a obrar a su nombre. En la representación, la declaración de voluntad del representado al otorgar el poder, se emite y se dirige realmente frente a los o al tercero, es decir, se trata de una "declaración recepticia", en cambio, en la llamada representación indirecta, en que se omite y se oculta que haya otra persona realmente interesada, el tercero no sólo ignora la relación interna previamente existente, y que está vinculándose con una persona que obra en intereses de otro, sino que actúa y contrata en la inteligencia y con la intención de ligarse con la persona con quien directamente trata, y con nadie más.

Es preciso señalar que la representación voluntaria se otorga mediante el contrato de mandato y poder, por lo que señalaré algunas definiciones de los mismos:

"...El mandato es un contrato en virtud del cual una persona, llamada mandante, encarga a otra, a quien se denomina mandatario, la realización por cuenta de aquella, de actos jurídicos..."³⁸

"...El contrato de mandato es aquel por virtud del cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta de otra llamada mandante, los actos jurídicos que ésta le encarga..."³⁹

De la anteriores definiciones podemos decir que no existe diferencia alguna, más sin embargo coinciden con la que establece nuestro Código Civil al señalar en su artículo 2546- "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Por lo que el mandato en el Derecho mexicano sirve exclusivamente para la realización de actos jurídicos por parte del mandatario y la relación jurídica se establece únicamente entre mandante y la persona frente a la cual actúa el mandatario, éste realice los actos, pero no queda obligado ni en lo personal ni en su patrimonio y por lo mismo no responde de las consecuencias lícitas derivadas de los actos que celebra.

Ahora mencionaré algunas definiciones del Poder:

"Como una declaración unilateral de voluntad en virtud de la cual, una persona que se designa como "poderdante", manifiesta que confiere su

³⁸ BANCASSE Julien, Elementos de Derecho Civil Vol. XIV Edt. Jos M. Casica, Jr. Méx; Distribuida por Porrúa Hnos., S.A., y CIA Méx. D.F. 1995, sin edición. Pág. 517.

³⁹ ZAMORA y Valencia Miguel Ángel. Contratos civiles, Séptima edición, aumentada y actualizada. Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1998. Pág. 249.

representación a otra persona que puede o no saber que se le quiera constituir en "representante", y a la cual, la ley le designa como "apoderado".⁴⁰

"...El poder o apoderamiento es el acto unilateral de voluntad por medio o por conducto del cual se confiere la representación voluntaria. Para otorgar un poder, basta la comparecencia del interesado ante Notario (si se hace en escritura pública) o la actividad individual del sujeto (si se hace documento privado), para expresar su deseo de conferir a una persona ciertas facultades para que éste pueda realizar determinados actos a nombre del poderdante..."⁴¹

El poder, como negocio unilateral que consiste en el consentimiento y la atribución de la representación por el poderdante, exige de éste, no sólo la capacidad de goce cuanto la de ejercicio, por lo que un menor de edad, no emancipado, o un interdicto no puede otorgarlo. En esto se diferencia la representación derivada del poder, que siempre es voluntaria, de la representación legal del menor en los casos de tutela y patria potestad, en que el representado, por hipótesis es un incapaz.

Para los tratadistas la abstracción del poder ha tenido la utilidad de facilitar su distinción de otras figuras jurídicas como la del mandato fideicomiso, sociedad, prestación de servicios profesionales. Considero sin embargo que no puede utilizarse ni desarrollarse en forma abstracta e independiente, sino unida a cualquiera de las figuras jurídicas mencionadas. El apoderamiento no tiene fin en sí mismo, sino que sirve de medio para la realización de conductas y consecuencias jurídicas posibles mencionadas o reguladas por otras figuras jurídicas; por lo que el poder se considera como un "negocio" abstracto, por no referirse a casos en concretos; autónomo, porque puede existir en forma

⁴⁰ GUTIERREZ, y González, Ernesto, Ob. Cit. Pág. 417.

⁴¹ ZAMORA y Valencia, Miguel Ángel, Ob. Cit. Pág. 186.

independiente de cualquier otro negocio, pero para su aplicación requiere de la unión con otro negocio que exprese el alcance de la representación, tal como mandato, prestación de servicios, un fideicomiso, una sociedad, etc.

Ahora bien cabe hacer una distinción entre Mandato y poder.

La primera distinción se refiere a la fuente jurídica. El mandato es un contrato; el poder, una declaración unilateral de voluntad. La segunda, en que el poder tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma, o sea, la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan en el patrimonio del representado de tal manera que la relación jurídica vincula directa e indirectamente al representante con el representado. Por su parte el mandato no es representativo, sin embargo, puede hacerlo si va unido con el otorgamiento de un poder, es decir, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo y surte sus efectos entre mandante y tercero.

Es de señalarse que la doctrina en su mayoría, así como la legislación, confunden o simplemente mezclan estas dos figuras jurídicas ya que el Código Civil regula el poder dentro del contrato de mandato cuando hubiera sido conveniente regularlo dentro del capítulo de la representación.

Asimismo, en la representación voluntaria de las personas morales existe a la vez que una utilidad, una necesidad jurídica, porque como la persona moral no puede tener voluntad como ente física y biológicamente considerado y su voluntad es simplemente jurídica, tiene que exteriorizarse a través de un órgano, y éste será el que la represente.

En las personas físicas, la representación voluntaria no es necesaria, sino útil, por que la persona física, siendo capaz, emite su voluntad y

no necesita de un órgano a través del cual la exteriorice. En la persona moral, como no hay posibilidad de emitir una voluntad desde el punto de vista psicológico, el órgano representativo es absolutamente necesario para la manifestación de esa voluntad.

Por lo que cualquier acto de representación voluntaria sólo puede explicarse teniendo como base una declaración de voluntad de parte del representado.

2.5.-TEORÍAS DE LA REPRESENTACIÓN

El problema fundamental en todo estudio sobre la representación, pudiera decirse, el único problema verdaderamente serio, ha sido siempre el que se plantea al tratar de explicar los efectos de la representación, es decir, porqué una persona, al actuar en determinado sentido, modifica la situación jurídica de otra, que no ha intervenido en la actuación de aquella, en ocasiones, que la ignora; dicho en otras palabras: ¿por qué un acto propio del representante, trae como consecuencia un cambio en el status del representado?.

Para explicar ese fenómeno, se han bordado infinidad de teorías, de las cuales sólo vamos a estudiar algunas, las más interesantes, y las que sirven de antecedente lógico para la que creemos más acertada: serán éstas, la que trata de explicar los fenómenos representativos basándose en la autonomía de la voluntad de representante y representado, y la que los entiende como simples efectos atribuidos por la ley a la declaración de voluntad del representado.

a).-Teoría de la autonomía de la voluntad. (Séller) Dicen los sostenedores de esta teoría que es lógico que una persona capaz pueda

hacerse representar por quien quiera; una declaración válida de voluntad de parte del representado puede y debe dar validez a los actos que el representante efectúa a nombre de aquel, puesto que si toda persona capaz puede contratar y obligarse con toda libertad y por el solo hecho de una declaración de voluntad, es necesario concluir que en uso de esa misma libertad y autonomía puede conferir poder,

Para que otro, a su nombre, lleve a cabo los negocios jurídicos que no puede o no quiere hacer personalmente.

Lo dicho anteriormente no es sino una de tantas formas que ha adoptado la teoría de la autonomía de la voluntad. En efecto, ésta ha presentado en muchos autores formas diversas, que a primera vista parecerían teorías totalmente distintas, pero que si bien se analizan, todas, en el fondo tienen como fundamento el principio de la autonomía de la voluntad: tales son las teorías de la ficción, del nuncio y de la cooperación de voluntades, pues como dice el autor Rojina Villegas, "La representación voluntaria se justifica por el principio de la autonomía de la voluntad; esto es lo que querido decir, por cierto impropriamente, los autores de la doctrina de la ficción; Savigny al imaginar que el representante es un mensajero o nuncio, y Mitteis al hablar de la cooperación de voluntades".

Resultaría inútil hablar por extenso de las tres tesis mencionadas, por demasiado conocidas, pero sin embargo, para que la afirmación hecha en el párrafo anterior no quede sin fundamento, es necesario hacer un bravísimo análisis al respecto:

La teoría de la ficción Esta tesis es la más antigua de las tres; sus sostenedores como Pothier y Planiol, "...Todos estos autores explican que en la representación, el obligado es el representado y no el representante, en

virtud que se considera que el acto jurídico se ejecuta como si compareciera el representado, porque el representante sólo hace el papel de un simple instrumento para exteriorizar su voluntad. Se la ha denominado teoría de la ficción, por que justamente acepta que aun cuando el representante el que comparece en el contrato o en el acto jurídico, por una verdadera suposición, completamente ficticia, se dice que es el representado el que lo celebra...".⁴²

Son los más renombrados maestros franceses del pasado siglo, éstos la hace seguir doctrinalmente falsa, el prestigio y la autoridad de éstos la hace seguir en el campo de la teoría jurídica. Pero nuestro objeto por el momento no es hacer la crítica (la cual como es natural no sería sino repetir alguna de las muchas que se le han hecho de parte de los grandes jurisconsultos del presente siglo), sino demostrar que en último análisis esta teoría no hace sino tratar de explicar la representación por el principio de la autonomía de la voluntad. En efecto, según esta teoría, el representante sólo es portador de la voluntad del representado, el cual resulta obligado porque es él, por su voluntad soberana, el que contrata con el tercero, y el que en virtud de esa misma autonomía, hace producir mediante el representante los efectos jurídicos de la representación.

2.-Según la teoría del nuncio, sostenida por Savigny, el representante no es sino un simple mensajero, un nuncio, quien lleva la palabra del representado. Es este quien contrata en realidad y no el representado, el que no declara su propia voluntad sino la voluntad del otro. Respecto a la tesis de Savigny podría decirse lo mismo que respecto a la de la ficción; en último término trata de fundamentar la representación en la autonomía de la voluntad, puesto que es el representado en virtud de su declaración de voluntad el que constituye la representación, da al representante

⁴² ROJINA Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto, Obligaciones, Volumen I, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998. Pág. 395.

facultades para obrar como portador de su voluntad y por lo mismo, las consecuencias del acto, que van a surgir efectos en su esfera jurídica, tienen como base su declaración de voluntad.

3.-Afirma Mitteis, que es el principal sostenedor de **la teoría de la cooperación**, según la cual tanto el representante como el representado cooperan, con sus voluntades, ambos para formar una sola voluntad jurídica, por lo que para determinar la validez y el contenido de éste, hay que tomar en cuenta la voluntad del representante sólo en la parte en que no tiene instrucciones expresas del representado, y la voluntad de este en la parte en que haya dado tales instrucciones.

En otras palabras: la voluntad manifestada por el representante, está formada por dos declaraciones que "cooperan a la formación del negocio" y que son: la del representado, manifestada a través de las instrucciones que da al representante, y a de este último, moviéndose en el campo que le marcan aquellas.

También en el fundamento de esta **teoría existe la idea de explicar la representación apoyándose en la autonomía de la voluntad**. En efecto, la expresión de voluntad del representado, manifestada a través de las instrucciones, es la que faculta al representante, y hace que sus actos produzcan los efectos representativos respecto a aquel.

Mucho se ha criticado a las teorías expuestas, pero sobre todo, los ataques se han dirigido en el sentido de que son incapaces de explicar satisfactoriamente la representación legal, y no así, respecto a la convencional; en efecto, las modernas orientaciones de la teoría de la representación, sin rechazar totalmente las teorías de la autonomía de la voluntad, pero tampoco

sin darles la relevancia que pretendieron tener, se apoyan sobre el mismo principio, como se verá más adelante.

Teoría de la Sustitución real de la voluntad del representado por la del representante. Los principales sostenedores de esta teoría son Pilon, Colín, Bonnecase, entre otros "...Ésta considera que hay una sustitución real de la voluntad del representado, por la del representante, que deben desecharse las ficciones, por que son hipótesis falsas. La realidad es que el representante comparece al acto jurídico y manifiesta su propia voluntad; que se sustituye totalmente la voluntad del representado, por la del representante.

"Suponiendo exacto este fenómeno aun en el caso de la representación voluntaria, en que no hay substitución absoluta, sino cooperación, también encontramos que esta doctrina no explica; simplemente nos dice lo que ocurre en la representación; que justamente es lo que debe fundarse; ya que sabemos que la voluntad del representante es la que se sustituye a la voluntad del representado; ya sabemos que quien comparece en el acto jurídico materialmente es el representante, pero ése no es el problema; no se trata de saber cómo ocurren los hechos; el problema es averiguar por qué la voluntad del representante va a obligar al representado, y esto no lo contesta la teoría de la sustitución real..."⁴³

Al realizar el análisis de las distintas doctrina llegamos a la conclusión de que ninguna de ellas justifica la institución jurídica de la representación, todas tratan de explicar simplemente el fenómeno y nos dicen cómo suceden los hechos en la representación; pero en ninguna de esa teorías se justifica por que el representante puede obligar al representado.

⁴³ ROJINA Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto, Obligaciones, Volumen I, Speptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998. Pág. 397.

Por lo que estoy de acuerdo con lo que comenta el autor Rafael Rogina Villegas, al señalar "...El problema que tenemos que resolver consiste en determinar cuál fue la justificación que tuvo para el legislador, y no para el juez, el problema de la representación, y si es cierto, como dice Gény, que la representación legal constituye la inversión de los procedimientos jurídicos y de las reglas generales del derecho (porque se afirma que los actos de una persona pueden obligar a otra; y que , si este principio se aceptara, como norma general, implicaría la anarquía), también es evidente que ante los supuestos ineludibles de la representación legal, la solución no sólo era necesaria, sino única, porque no habría otra forma de permitir al incapaz o al imposibilitado que pudiera actuar validamente..."⁴⁴

Resumiendo lo expuesto anteriormente: las características de toda representación son: a) obrar por otro, es decir en negocio y en interés ajeno, y b) obrar a nombre del otro o sea, publicando y haciendo conocer a los terceros con los que se contrata, que el verdadero dueño del negocio es el representado: esto es lo que se denomina la *contemplatio domine*.

⁴⁴ ROJINA Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto, Obligaciones, Volumen I, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998. Pág. 400.

CAPITULO TERCERO

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Antes de empezar el presente capítulo realizaré en bosquejo general respecto a lo que es parte en el proceso por lo que "...El vocablo "parte" es una expresión de origen latino pars, partis. En su genuina significación gramatical es la porción de un todo.

En el proceso, la parte es la porción del proceso. Puede dividirse el proceso en diversas porciones, según el criterio clasificativo que se adopte..."

"...Del recorrido doctrinal realizado en la citada obra, obtuvimos los elementos necesarios para definir a la parte en el proceso como la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá el dición del derecho, respecto a la cuestión principal debatida..."⁴⁵ IGNACIO BURGOA, EDITORIAL PORRÚA S.A. 1998. PAG. 327, EL JUICIO DE AMPARO.

De acuerdo ha esto considero que los sujetos que disputan el juicio reciben genéricamente nombre de partes. el sujeto que ejercita la acción se denomina actor, y aquel contra quien se ejercita, demandando. actor y demandado son, respectivamente, los sujetos activo y pasivo de la acción.

Al señalar anteriormente que un juicio por lo general son dos, a saber, actor y demandado, pero que, como acontece con el juicio de amparo,

⁴⁵ BURGOA Orihuela, Ignacio, Juicio de Amparo, Trigésima Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1999, pag. 327.

como posteriormente veremos, pueden intervenir como tales personas que no son ni actores, ni demandados propiamente dichos, sino sujetos que dentro del proceso ejercitan un derecho sui generis, distinto del que pretende hacer valer aquellos.

"...En otras palabras, "parte" es todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico, bien sea éste de carácter fundamental o principal, o bien de índole accesoria o incidental. Por exclusión, carecerá de dicho carácter toda persona que, a pesar de intervenir en un procedimiento determinado, no es sujeto de la controversia que mediante él se dirima..."⁴⁶

Otra definición de parte, es la que señala el Diccionario de Derecho del autor Rafael de Pina Vara el cual reza "..Parte. Persona que interviene por su propio derecho en la producción de un contrato o acto jurídico de cualquier especie. Quien se incorpora a un proceso para ejercer el derecho de intervención en los casos autorizados expresamente por la Ley. Sujeto parcial de una relación jurídica procesal. U. Capacidad para ser parte..."⁴⁷

Con el fin de no extendernos en demasía, nos abstenemos de comentar y ampliar los conceptos que de "parte" nos proporcionan los ilustres especialistas en amparo.

"...Por lo tanto, en el juicio de amparo es parte la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados..."⁴⁸

⁴⁶ Idem. Pag. 328.

⁴⁷ PINA Vara, Rafael de, Diccionario de Derecho, Vígésimo Sexta Edición, actualizado por Juan Pablo de Pina García, Editorial Porrúa, S.A., México 1998. Pág.

⁴⁸ ARELLANO García, Carlos, El Juicio de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998,

*"...Partes en el amparo, son las personas a quienes la ley faculta para que, en nombre propio o debidamente representadas, soliciten el amparo; para que confiesen y en su caso justifiquen los actos de autoridad reclamados; o para que comparezcan a pedir que tales actos se declaren constitucionales o inconstitucionales..."*⁴⁹

De las anteriores definiciones podemos explicar que la "parte" es esencialmente un sujeto de derecho ya sea físico o moral, el quejoso y el tercer perjudicado. La autoridad responsable y Ministerio Público, son siempre personas morales.

Al referirnos a nuestra Carta Magna, se establece como principio que el amparo procede a instancia de parte agraviada, esto de acuerdo a lo que establece el artículo 103, fracción I, de donde derivamos que se da relevancia al concepto de parte, a nivel Constitucional.

En tales términos el artículo 4º de la Ley de amparo señala que el amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o ley que se reclama. Así se reitera al principio Constitucional. Pero como no sólo es parte quien promueve el amparo como parte actora, en el artículo 5º determina quienes son parte en el juicio de amparo, al señalar lo que a la letra dice:

"Son partes en el juicio de amparo"

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir

con ese carácter:

Pág. 464.

⁴⁹ HERNÁNDEZ A., Octavio, Curso de Amparo Instituciones Fundamentales, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983. Pág. 148.

a). La contra parte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el presente juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos en contra de actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

VI. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala".

Después de manifestar lo que señala la Ley de la materia con respecto a las partes en el juicio de amparo, es necesario realizar el estudio particular de cada una de las partes, tal y como lo haremos en los siguientes apartados:

3.1 EL QUEJOSO:

Desde la época de José María Lozano e Ignacio L. Vallarta, en el siglo pasado, hasta nuestros días, la doctrina mexicana, de manera acuciosa, ha especulado sobre el sujeto activo de la materia de amparo, denominado "quejoso" o "agraviado". Estas denominaciones son equivalentes en el juicio de amparo.

Es por ello que mencionamos diversas acepciones del concepto de "quejoso" o "agraviado", las cuales son las siguientes:

"...Quejoso" es la persona agraviada por actos de autoridad, en cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículos 103 de la Constitución, la cual demanda ante el tribunal competente el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, contra tales actos..."⁵⁰

"...El quejoso. Éste es la persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en su interés jurídico protegido por el artículo 103 Constitucional. El quejoso resulta, pues, el titular de la acción de amparo, frente a los tribunales federales que "deberán decir del Derecho" en la controversia constitucional planteada..."⁵¹.

"...El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República..."⁵²

⁵⁰ Idem. Págs. 148 y 149.

⁵¹ GONZÁLEZ Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1998. Pág. 56.

⁵² ARELLANO García, Carlos, El Juicio de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998. Pág. 466.

Desde luego el agraviado o agraviados, a quienes también se les denomina quejoso o quejosos, en el juicio de amparo, pueden ser uno o varios, es decir un apersona o varias personas; las cuales pueden ser físicas o morales, privadas u oficiales (Art. 4º, 5º, 8º y 9º de la Ley de Amparo). El agraviado dice el artículo 4º es la parte persona - a quienes perjudica el acto de autoridad o ley que reclama, y es el único que puede promover dicho juicio por sí o por su representante legal. Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes (Art. 8º de la Ley de Amparo) y las personas morales oficiales por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto a la ley que se reclama a afectan los intereses patrimoniales de aquellas (Art. 9º de la Ley de Amparo).

Estos preceptos se encuentran en relación con el artículo 103 constitucional que establece que, las controversias a que se contrae éste mismos dispositivo, se seguirán a instancia de la parte agraviada, Es decir, que el órgano de control nunca procede oficiosamente para conocer del agravio inferido a una persona, se requiere la instancia de parte, que el interesado promueva el juicio ante la autoridad competente para que ésta pueda desplegar su actividad; la cual evita naturalmente que el juicio de amparo pueda considerarse como una arma política en manos de una autoridad para desprestigiar a otra.

“...En resumen, la idea del quejoso o titular de la acción de amparo; se resuelve en estos tres conceptos, formulados en razón de cada una de las hipótesis de procedencia del medio de control consagrados en el artículo 103 constitucional.

a).- El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), violando para ello una garantía individual

(elemento teleológico legal de la contravención), bien por un acto de sentido estricto o de una ley (acto reclamado). (hipótesis de la fracción primera).

b).- El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad federal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales (elemento teleológico-normativo de la violación), bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley (acto reclamado), (Hipótesis de la fracción segunda).

c).- El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), infringiendo para ella la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales (elemento teleológico-normativo de la contravención), bien sea por medio de un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado), (Hipótesis de la fracción tercera)...⁵³

Como se puede colegir de la formulación de los tres conceptos de quejoso según las diversas hipótesis del artículo 103 constitucional, tres son los elementos que perduran en ellos, a saber: el elemento personal, el acto reclamado en cuanto a su naturaleza extrínseca, es decir, como hecho concreto y como ley, y la existencia de un agravio personal directo.

DIVERSOS TIPOS DE QUEJOSO

Señalar quienes pueden ser quejosos en el juicio de amparo, implica aludir a la capacidad de las personas para solicitarlo.

⁵³ BURGOA Orihuela, Ignacio, Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1998, pags. 330 y 331

La regla general, como en derecho común, es que puede pedir amparo toda persona agraviada por un acto de autoridad, en cualquiera de los casos señalados, en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (personas físicas o morales: sociedades, sindicatos, por decir algunos).

Es de señalarse.- "...El elemento personal que integra el concepto de "quejoso" está constituida por cualquier gobernado. La idea de gobernado equivale a la del sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad, parcial o totalmente".⁵⁴

Ahora bien, la doctrina sostiene que para adquirir la titularidad de la acción de amparo es preciso que exista una violación a las garantías individuales, como a los derechos colectivos (ejidatarios, comuneros y núcleos de población), concluyendo con la negativa de la autonomía procesal de la acción de amparo, a la que considera vinculada con el derecho subjetivo público que pretende hacerse valer a través de su ejercicio.

Por lo tanto, la afectiva violación de un derecho fundamental a la afectación ilegal de un derecho subjetivo del promovente, no constituye un presupuesto del ejercicio de la acción de amparo, sino un requisito para obtener una sentencia estimatoria.

PERSONA FÍSICA

Como ya se ha mencionado en los dos capítulos anteriores, el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal ha denominado persona

⁵⁴ Idem. Pág.332.

física, a los individuos cuya capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte.

Dicha capacidad es la de goce. El menor de edad y el incapacitado tiene la capacidad de goce pero, carece de la capacidad de ejercicio. Par ejercer sus derechos o contraer obligaciones, requieren la intervención de sus representantes, pues la capacidad se limita con la incapacidad pero se amplía a través de la representación.

En el caso del menor de edad como quejoso, el juicio de amparo se enuncia en un trato favorable.

Así lo determina el artículo 6º de la Ley de Amparo al señalar "El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuanto éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

"Si el menor hubiera cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda".

Como se advierte con la lectura de la norma transcrita, el menor de edad, este o no emancipado (pues la ley no hace distinción alguna al respecto) puede ejercitar la acción de amparo, pero no seguir el juicio por todos sus trámites, ya que la prosecución corresponde al representante especial que debe nombrar el juez, sin embargo, la misma Ley de amparo no establece de manera expresa si la designación de ese representante es sustitutiva, es coadyuvante o es supervisora de la actuación del menor.

Por lo que estoy de acuerdo con lo que refiere el autor Carlos Arellano García al señalar:

"...La Ley de Amparo no dice expresamente si la designación de ese representante es substitutiva, es coadyuvante o es supervisora de la actuación del menor.

"En concepto nuestro, debe ser substitutiva de la actuación del menor, pues éste es un incapaz que no tiene capacidad de ejercicio y debe actuar a través de un representante.

De cualquier manera, sin ese representante la actuación del menor produce efectos en el amparo pues, obliga al juzgador a dictar las providencias urgentes y a designarle representante especial, además como lo asienta el precepto transcrito, el menor de edad, si ya cumplió los catorce años, puede hacer la designación de representante en el escrito de demanda..."

Por lo que respecta a las mujeres la capacidad jurídica es igual que la del hombre, por lo que la mujer no esta restringida por cuestiones de sexo a la adquisición de sus y ejercicio de sus derechos civiles.⁵⁵

PERSONAS MORALES PRIVADAS.

En sus orígenes la intervención de la doctrina y la jurisprudencia determinaban la concepción de personas morales privadas; en la actualidad el carácter de quejas que se les concede esta determinado por la ley de Amparo en su artículo 8º. "Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes".

⁵⁵ ARELLANO García, Carlos, El Juicio de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998. Pág. 169.

Como todas las personas físicas carecen de sus actividades psicofísicas, por lo que su actuación es por conducto de sus legítimos representantes y como quejosa además de acreditar su representante su escrito de demanda debe ser acompañado por los documentos crediticios de la existencia legal de esa sociedad.⁵⁶

Como ya hemos mencionado las personas morales privadas se encuentran señaladas por la ley, tal y como lo establece el artículo 25 fracción III a VI del Código Civil, el cual establece:

Son personas morales:

I.- Las sociedades civiles o mercantiles;

II.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

III.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

IV. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito siempre que no fueran desconocidos por la Ley”.

Asimismo, establece el artículo 27 del Código Civil:

“Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por la disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatus”.

⁵⁶ Ibid. Pág.169.

“...Por lo tanto, si dichas personas o los citados organismos resienten en su esfera jurídica un acto de autoridad (lato sensu) que estiman violatorio de alguna garantía individual, tiene expedita la acción de amparo para impetrar la protección de la Justicia de la Unión, es decir, puede ostentarse como quejosos en el juicio constitucional respectivo...”⁵⁷

PERSONAS MORALES OFICIALES

“...Podemos considerar a personas morales oficiales como aquellos órganos centralizados o descentralizados del poder estatal que pueden actuar como quejosos en el amparo...”⁵⁸ de acuerdo a lo que refiere el artículo 9º de la Ley de Amparo; que a la letra dice:

“Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquellas”.

De ahí que las personas morales oficiales puedan ocurrir en demanda de amparo, “cuando el acto o la ley que se reclama afecte sus intereses patrimoniales”, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes.

Es necesario puntualizar que la interposición del amparo de las personas morales oficiales, será por conducto de los funcionarios ó representantes que designen las leyes, toda vez que las mismas por sí solas carecen de integridad corporal y psíquica.

⁵⁷ BURGOA Orihuela, Ignacio, Juicio de Amparo, Trigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997, Pág. 332.

⁵⁸ ARELLANO García, Carlos, El Juicio de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998, Pág. 470.

Las personas morales oficiales están previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal en sus fracciones I y II:

"Son personas morales":

"I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley";

"... ¿Qué son los intereses patrimoniales de las personas morales de derecho público u oficiales para los efectos del artículo 9º de la Ley de Amparo? ¿Dichos intereses se traducen en todo el conjunto de bienes materiales que sirven al Estado para realizar sus atribuciones, o se encuentren a determinada categoría de estos? Sin pretender entrar en mayores honduras y pormenores, diremos que los intereses patrimoniales de las personas morales de derecho público están constituidas por aquellos bienes que les pertenecen en dominio, respecto de los cuales tiene un derecho real semejante al que pueden tener los particulares sobre los suyos..."⁵⁹

Cuando se ven afectados esos intereses patrimoniales de las personas morales oficiales o de derecho público, estas podrán interponer amparo, la Federación, los Estados y los Municipios cuando actúen como particulares, no cuando actúen como entidades soberanas.

Ya que de promover el amparo como autoridad, se convertiría en un medio de control político con todas las desventajas que esto significaría.

⁵⁹ BURGOA Orihuela, Ignacio, Ob. Cit. Pág. 333.

De igual forma las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, deberán actuar como particular, sin imperio pues la autoridad no puede pedir amparo contra la autoridad.

"...Los organismos descentralizados por servicio, como Ferrocarriles Nacionales de México, el Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, Petróleos Mexicanos, El Instituto Mexicano del Seguro Social y otros, puede pedir amparo contra los actos de autoridad estatal que vulneren sus intereses patrimoniales por supuesto que, dentro de la hipótesis del artículo 103 constitucional".

"13. Las personas morales oficiales, conocidas con la denominación de empresas de participación estatal como Nacional Financiera, S.A., Banco de México. S.A., Altos Hornos de México, pueden pedir amparo, porque, a pesar de su estructura parcial o totalmente oficial carecen de imperio, de soberanía, no son autoridades..."⁶⁰

"...En síntesis, podemos afirmar que, de acuerdo con el artículo 9º de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales o de derecho público, como la Nación o Federación, los Estados, los Municipios y cualquier corporación de orden público a la que la ley le otorga tal carácter (artículo 25, fracciones I y II del Código Civil), pueden ostentarse como quejosos en un juicio de amparo cuando una ley o un acto **afecten aquellos bienes respecto de los cuales se conduzcan como verdaderos propietarios, en términos análogos a los que existen en la relación de propiedad de derecho común** (susceptibilidad de venta de arrendamiento, en una palabra, de contratación general sobre dichos bienes)..."⁶¹

⁶⁰ ARELLANO García, Carlos, Ob. Cit. Págs. 471 y 472.

⁶¹ BURGOA Orihuela, Ignacio, Ob. Cit. Pág. 334.

De ahí podemos afirmar que las personas morales oficial si son partes en el juicio de garantías y pueden promover juicio de amparo como cualquier quejoso y que para tal efecto están condicionadas a tres circunstancias:

a).- Que el amparo lo promuevan como particulares y no como autoridades:

b).- Que exista un perjuicio en sus intereses patrimoniales y;

c).- Que el amparo lo promuevan la funcionarios o representantes que las leyes establezcan.

OFENDIDOS

Dada la restricción del ofendido para actuar como quejoso, debido a el monopolio del ejercicio de la acción penal que da el artículo 21 de la Constitución al Ministerio Público y en base a lo que establece el artículo 10 de la Ley de Amparo, la cual expresa literalmente:

"El ofendido o las personas que conformen a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil".

El precepto señalado es limitativo de los ofendidos pues solo pueden actuar como quejosos en los términos referidos.

EXTRANJEROS PERSONA FÍSICA

De acuerdo al artículo 103 Constitucional no hay distinción entre nacionales y extranjeros, más sin embargo para que un extranjero pueda interponer un amparo es requisito que se halle en el ámbito espacial de validez que corresponde a México, es decir que se encuentre en territorio mexicano y que se le hayan violado sus garantías individuales.

Así el artículo 12 del Código Civil establece:

"Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte".

Más sin embargo, "... el goce de las garantías individuales para los extranjeros tienen varias restricciones que, no estudiamos en su integridad en obvio de extensión a este trabajo. Entre las restricciones que afectan a los extranjeros; respecto a sus garantías individuales tienen la mayor relevancia las limitaciones al derecho de propiedad que fija el artículo 27 constitucional, así como el derecho del ejecutivo federal a la expulsión de extranjeros; regulado por el artículo 33 de la Constitución..."⁶²

⁶² ARELLANO García, Carlos, Ob. Cit. Págs. 473 y 474.

EXTRANJEROS PERSONAS MORALES

Las personas morales extranjeras gozan de garantías individuales, en aquello que no se refiera con exclusividad a las personas físicas.

"...Por tanto, respecto de extranjeros y de sociedades extranjeras hemos encontrado una inclinación de la jurisprudencia en el sentido de que los extranjeros, personas físicas y morales, aunque no tengan su domicilio en el territorio nacional, pueden defender en amparo sus derechos que tengan en territorio mexicano, a través de la representación correspondiente. Por tanto en una interpretación amplia del artículo 1º constitucional, cuando emplea la frase "en los Estados Unidos Mexicanos", debemos entender que los extranjeros pueden hacer valer el amparo, aunque no tengan domicilio en: la República Mexicana, a pesar que no estén físicamente en la República Mexicana, siempre que se trate de derechos vinculados con nuestro país..."⁶³

Por lo que respecta a **Extranjeros, personas morales oficiales**, llevan actividades propias de los particulares, sin imperio, sin poder de coacción, en un plano de coordinación subordinado. En estos casos les corresponden un tratamiento de particulares y como tales, pueden tener el régimen jurídico que corresponde a las sociedades extranjeras, al cual ya nos hemos referido.

3.2.- AUTORIDAD RESPONSABLE

De acuerdo a lo que establece el artículo 5º fracción II de la Ley de Amparo es parte en el juicio de amparo: "La autoridad o autoridades responsables".

⁶³ Ibid. pag. 475.

Por lo que resulta necesario definir el concepto de Autoridad Responsable así se refiere:

"...La palabra "autoridad" proviene del sustantivo latino "auctoritas", "auto-óctatis" y tiene varias acepciones:

a).- Carácter o representación de una persona por su empleo, mérito o nacimiento;

b).- Potestad, facultad;

c).- Potestad que en cada pueblo ha establecido su constitución para que la rija y gobierne, ya dictando leyes, ya haciéndolas observar, ya administrando justicia;

d).- Poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada, como el padre sobre los hijos, el tutor sobre el pupilo, el superior sobre los inferiores;

e).- Persona revestida de algún poder, mando o magistratura;

f).- Crédito y fe que, por mérito y forma, se da a una persona o cosa en determinada materia:... "etc.

"En efecto, dentro del juicio de amparo, el sujeto pasivo de la acción de amparo es una persona revestida de un poder, de una potestad o facultad respecto del dictado de leyes, de la aplicación de las mismas o respecto de la administración de justicia".⁶⁴

⁶⁴ Ibidem. Pág. 477.

"...Por otra parte, la palabra "responsable", del latín "responsum", supino de "responderé", es un adjetivo que alude al sujeto obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona.

En consecuencia, desde el punto de vista de su significación gramatical, la autoridad responsable debe ser una persona revestida de poder para el dictado de leyes para la aplicación de las mismas o para administrar justicia y que está obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona..."

De allí que, inicialmente, concluimos que la denominación "autoridad responsable" dada al sujeto pasivo, demandado en la acción de amparo y parte en el juicio de amparo, es una denominación correcta.

Ya que en los términos del Derecho Procesal, asimismo, en el juicio de amparo, al crearse la relación jurídico procesal y plantearse la litis (la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de una ley, acto o autoridad), surge necesariamente, las figuras del actor-quejoso en el amparo-y el demandado-la autoridad de quien emana el acto reclamado.

"...Existe entre el quejoso y la autoridad responsable, sin duda alguna discrepancia, no porque discutan la prelación de sus respectivas posiciones o derechos, sino en tanto discrepan respecto de los hechos o el derecho aplicable. El quejoso no exige de la autoridad, como he dicho más arriba, una prestación o el cumplimiento de una obligación; lo que intenta, tanto el quejoso como la autoridad, es hacer prevalecer su punto de vista respecto de la constitucional del acto reclamado..."⁶⁵

⁶⁵ NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo Tomo I, Quinta Edición revisado y actualizado por José Luis Soberones Fernández, Editorial Porrúa, S.A., México 1997, Págs. 339 y 340.

A continuación y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, señalaré diversos conceptos de Autoridad Responsable:

"...a) Se llama autoridad responsable, aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los Tribunales de la Federación, para resolver sobre dicha cuestión..."⁶⁶

"...el concepto de autoridad en el juicio de amparo, del modo siguiente: autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa..."⁶⁷

Asimismo la Ley de Amparo define a la Autoridad Responsable de la siguiente manera:

"Art. 11.- Es autoridad responsable la que dicta , promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

De la anterior definición podemos determinar la esencia del juicio de amparo ya que el mismo es un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal y no de autoridades particulares.

Así, tenemos que la autoridad responsable es un órgano de Estado, esto es que el amparo no se promueva en contra de la persona física que como titular, encarna al órgano del Estado, que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, toda vez que la

⁶⁶ Ibidem. Pág. 348.

⁶⁷ BURGOA Orihuela, Ignacio, Ob. Cit. Pág. 338.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

persona física deja de ser titular de un órgano de Estado, más sin embargo el nuevo titular continuará la representación del órgano del Estado.

Por lo que la Autoridad Responsable es un Órgano de Estado y no la persona física que la representa.

"...d) el quejoso es quien atribuye al órgano del Estado el carácter de autoridad responsable. Esto significa que el quejoso tiene la carga procesal de señalar que órganos del Estado, federales, locales o municipales tienen el carácter de autoridades responsables. Así el artículo 116, fracción III, de la Ley de amparo, obliga a que en la demanda de amparo indirecto, el quejoso exprese: "La autoridad o autoridades responsables". También el artículo 166 fracción III de la Ley de la Amparo, respecto de la demanda de amparo directo, obliga al quejoso a expresar " la autoridad o autoridades responsables..."⁶⁸

El quejoso le atribuye el acto o ley el carácter de inconstitucionalidad o ilegal, más eso no significa que tenga razón; por lo que en el juicio de amparo tendrá que demostrar tal afirmación.

"...La autoridad responsable, por lo contrario, pugna por la declaración judicial de que sus actos no son violatorios de la Constitución y porque, consiguientemente, tales actos no se invaliden ni se destruyan las situaciones, los efectos o consecuencias que hayan producido. En esta propugnación estriba la pretensión de la autoridad responsable que como se ve, es diametralmente opuesta a la del quejoso o agraviado, implicando una auténtica contraprestación..."⁶⁹

⁶⁸ ARELLANO García, Carlos, Ob. Cit. Pág. 478.

⁶⁹ BURGOA Orihuela, Ignacio, Ob. Cit. Pág. 342.

"... Existen diversas clases de autoridades responsables, entre ellas señalamos algunas:

A).- Federales, locales o municipales:

Son autoridades responsables federales, las que integran, centralizan o descentralizan, el sistema federal, en alguno de los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Son autoridades responsables locales las que pertenecen al sistema de organización interno de alguna entidad federativa, de cualquiera de sus tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Son autoridades responsables municipales las que pertenecen al sistema de organización interno de alguna entidad municipal, por la realización de actos administrativos o judiciales. Los municipios no pueden emitir leyes, están sujetos a las que emite la federación a los Estados, a través del Congreso de la Unión o de la Legislativa local, respectivamente.

B).- Unitarias o Colegiadas

Las autoridades responsables suelen tener un sólo funcionario que encarna el órgano estatal, entonces se trata de autoridades unitarias como puede ser en Juez de lo civil.

Otras veces, las autoridades responsables son órganos del estado que están encarnados por varios funcionarios que actúan conjuntamente, como puede ser un tribunal superior de justicia de alguna entidad federativa.

C).- De hecho o de derecho.

Las autoridades responsables investidas de poder estatal con base en la constitución o en la ley, se denominan autoridades de derecho.

Son autoridades responsables de hecho, aquellas que carecen de investidura constitucional o legal, forman parte del aparato estatal, bien federal, local o municipal y realizan presuntamente una conducta que se ha impugnado en amparo.

Como constataremos en la enunciación, de la jurisprudencia de la Suprema Corte, respecto de la autoridad responsable, se permite al quejoso señalar como autoridad responsable a autoridades de facto.

D).- Ordinarias o ejecutoras.

La autoridad responsable que dicta la ley reclamada en el amparo, es una autoridad que ha decidido el acto de autoridad reclamando en el amparo. Se trata de una autoridad de decisoria u ordenadora.

A su vez, la autoridad responsable lleva a cabo el mandato legal, o la orden de la autoridad responsable decisoria, es una autoridad ejecutora.

También es autoridad ejecutoria aquella que, sin fundarse en una ley, o en una orden de una autoridad decisoria, realiza actos materiales interferidores de la esfera jurídica del gobernado, quien, como quejoso, pide amparo.

Tautológico expresado: autoridad ordenadora es la que dicta u ordena y autoridad ejecutoria es la que ejecuta o trata de ejecutar.

E).- Centralizada o Descentralizada:

Las Administración Pública puede estructurarse centralizada o descentralizadamente.

La estructura centralizada se caracteriza por una organización del Poder Ejecutivo, de la Federación o de una entidad federativa, en la que se pertenece directamente a ese Poder ejecutivo, a través de vínculos jerárquicos que le dan unidad a ese Poder ejecutivo, como los poderes de nombramiento, de mando, de sanción, de solución, de controversias competenciales, de vigilancia, etc. Si reclamamos un acto de la Secretaría de Hacienda hacemos una reclamación dirigida a una autoridad responsable centralizada, dado que forma parte del Poder ejecutivo centralizadamente por darse los diversos vínculos jerárquicos mencionados.

En la organización descentralizada del poder público se relajan algún o algunos de los mencionados vínculos de garantías pero, el organismo descentralizado forma parte del Poder Ejecutivo y cuando tiene potestad imposible sobre los gobernados, sin requerir el apoyo indispensable de un órgano centralizado, es decir, que puede actuar de propia autoridad, procede contra ese organismo descentralizado el amparo...".⁷⁰

La impugnabilidad de los actos de autoridades responsables contra demandas descentralizadas, a través del juicio de amparo, dependen de que ese órgano estatal, centralizado o descentralizado, actúe con potestad o soberanía en el órgano estatal centralizado o descentralizado, cuando la voluntad de éste se imponga a los gobernados, sin darle relevancia al posible consentimiento de los gobernados.

⁷⁰ ARELLANO García, Carlos, Ob. Cit. Págs. 479 y 480.

Por último nos referiremos contra que autoridades resulta improcedente señalarlas como responsables, a ello el artículo 73 de la Ley de Amparo señala:

"I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;"

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en las cosas que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad".

3.3 TERCERO PERJUDICADO

Como ya se ha mencionado al inicio de éste capítulo el artículo 5º fracción III, previene "que es parte en el juicio de amparo el tercero perjudicado.

Por lo que es pertinente precisar la naturaleza jurídica del tercero perjudicado, en los siguientes términos:

"...Tercero perjudicado es aquella persona que tiene en derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia

constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada.

O bien, en formula más sencilla, tercero perjudicado es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, que no se declare su inconstitucionalidad...".⁷¹

"...El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la substanciación del acto reclamado, interés que se revela en que no se concede al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. Por "interés jurídico" debe entenderse, según la doctrina y la jurisprudencia en nuestra materia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido.

La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsables, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, según se dijo, en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia...".⁷²

En el amparo, desde un ángulo meramente gramatical podría ser correcto designar "tercero" a un sujeto que interviene en el juicio, sin tener el carácter de actor o demandado.

La ley de amparo al darle la categoría de parte al tercer perjudicado, le permite deducir todos los derechos que corresponden a una

⁷¹ NORIEGA, Alfonso, Ob. Cit. Pág. 35.

⁷² BURGOA Orihuela, Ignacio, Ob. Cit. Pág. 343.

parte como son: emplazarlo con la demanda de amparo, argumentar hechos contradictorios a los expuestos por el quejoso, pretender sobreseimiento del amparo, ofrece pruebas, alegar, interponer recursos, iniciar incidentes, su personalidad de intervención es un cargo procesal no es un deber jurídico.

Así el tercero perjudicado "...Es la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la ley, la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en juicio de amparo..."⁷³

El tercer perjudicado no es un coadyuvante de la autoridad responsable por que se maneja independientemente de ella, por que tiene una personalidad jurídica y porque es parte igual que la autoridad responsable.

Para discernir el régimen legal del tercero perjudicado es imprescindible que transcribamos los tres incisos de la fracción II del artículos 5º de la Ley de Amparo.

Por lo tanto en amparos civiles, mercantiles, laborales administrativos, agrarios o fiscales, tendrá el carácter de tercer perjudicado la contraparte del quejoso si el acto reclamado emerge de un juicio, controversia o procedimiento contencioso.

Así el autor Carlos Arellano García, señala que dentro del supuesto legal que se examina, tiene cabida las otras materias señaladas, dado que reúnen el triple requisito:

"1. El acto reclamado emane de un juicio o controversia;

2. Existe contraparte del quejoso;

⁷³ ARELLANO García, Carlos, Ob. Cit. Pág. 483.

3. La controversia no es de índole penal..."⁷⁴

"...Cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo promovido por persona extraña al procedimiento. En este caso habrá dos o más terceros perjudicados pues, tanto el actor o actores, o el demandado o demandados tendrán el carácter de terceros perjudicados.

En un juicio en el que haya un tercerista, si una de las partes promueve un amparo por un acto emanado del procedimiento judicial, el tercerista no tendrá el carácter de tercero perjudicado en los términos del texto del mismo a) de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo..."⁷⁵

Más sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a determinado a través de la jurisprudencia lo que a la letra dice:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. La disposición relativa de la Ley de amparo, debe entenderse en sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derecho opuesto a los del quejoso e intereses, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución, motivo de la violación alegada"⁷⁶.

Pero de acuerdo con lo referido se considera que no únicamente puede tener ese carácter estrictamente la "contraparte" del agraviado o cualquiera otra de las partes en el juicio, cuando el amparo sea promovido por

⁷⁴ Ibidem. Pág. 485.

⁷⁵ Ibidem. Pág. 485.

⁷⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Tesis 389, correspondiente al apéndice 1995, visible en la página 260

persona extraña al procedimiento, sino que, asimismo deberán considerarse como terceros perjudicados, toda persona que tenga derechos opuestos a los del quejoso e interés por tanto, de que no se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado y subsistan su validez, como es el caso del tercerista que de acuerdo con lo expuesto si es tercero perjudicado en un juicio civil.

Tercer Perjudicado en Materia Penal

El artículo 5º fracción III inciso b) de la Ley de amparo dice: "Son partes en el juicio de amparo: ...b) El ofendido o las partes que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad..."

"...En los amparos penales tiene el carácter de terceros perjudicados dos diversos tipos de sujeto:

- a) El ofendido;
- b) La persona o personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito..."⁷⁷.

En atención a esta disposición legal, en materia penal tendrán carácter de terceros perjudicados las personas a las que ella se refiere, cuando el amparo sea solicitado contra actos provenientes del incidente de reparación del daño o del juicio en el que se exija la responsabilidad civil, contra las resoluciones del Ministerio Público, que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

⁷⁷ Ibidem. Pág. 485.

No especifica la ley quién tendrá carácter de tercero perjudicado cuando el amparo se endurece en contra de actos cometidos en el juicio penal propiamente dicho; debemos recordar que en nuestro sistema jurídico corresponde al Ministerio Público el monopolio de la acción penal y, por tanto, el ofendido, la víctima del delito, no es parte en el proceso penal.

A lo que el autor Ignacio Burgoa Orihuela opina que el tercero perjudicado en este caso es el Ministerio Público.

Para suplir la deficiencia de la enumeración legal, la jurisprudencia ha sostenido el criterio de que el ofendido y las personas que conforme a la ley tengan derecho a obtener la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, pueden figurar como terceros perjudicados, en los amparos en los que el acto reclamado consista en el auto de formal prisión, o en la sentencia definitiva que ponga fin al procedimiento penal, aun cuando el mencionado auto de formal prisión o la citada sentencia no tenga relación directa con el incidente o juicio de responsabilidad civil.

Asimismo, el artículo 5º de la Ley de amparo establece:

“Son Partes del Juicio de Amparo

III El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”

"... Son dos los requisitos existentes para que se produzca el carácter de tercero perjudicado:

"1.- Que el tercero perjudicado haya hecho gestión a su favor respecto del acto contra el que se pide amparo. No basta con que se le beneficie el acto reclamado en el amparo, es necesario que él lo haya gestionado. Por tanto, su carácter de tercero perjudicado tendrá que acreditarlo con el documento o documentos en los que conste sus actos de gestión realizados.

2.- Que se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo. Este requisito se contiene en la parte final del inciso c)..."⁷⁸

Desde otro ángulo, también se considera tercero perjudicado a la persona o personas que, sin haber gestionado el acto contra el que se pide amparo, tiene interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

En tales términos la teoría general que configura el tercero perjudicado y que afirma, como he esclarecido, que está legitimado como tal, el que tiene un interés opuesto, incompatible con el del quejoso y puede ser afectado en sus intereses jurídicos por la sentencia que se dicte, en el amparo interpuesto por dicho quejoso.

Por lo que "...no únicamente son terceros perjudicados las personas que hayan gestionado en su favor el acto reclamado, sino también aquellas "que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado..."⁷⁹

⁷⁸ Ibidem. Pág. 486.

⁷⁹ NORIEGA, Alfonso, Ob. Cit. Págs. 363 y 364.

3.4 EL MINISTERIO PÚBLICO

Como se verá en el desarrollo de este apartado, el Ministerio Público interviene en el juicio de amparo, como parte autónoma distinta y ajena a las demás (quejoso, autoridad responsable y tercero perjudicado), así de manera expresa, la Ley de Amparo, le da al Ministerio Público Federal el carácter de parte en el juicio de amparo conforme a lo que establece el artículo 5°.

“Son partes en el juicio de amparo

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirecto en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”.

“...En forma congruente con el artículo 5° fracción IV de la Ley de Amparo, en el artículo 107 Constitucional, fracción XV, está previsto el carácter de parte que le corresponde al Ministerio Público...”⁸⁰

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al afecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicio cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público”.

⁸⁰ ARELLANO García, Carlos, Ob. Cit. Pág. 487.

Así la fracción IV, del artículo 5° de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional asigna al Ministerio Público el carácter de parte en el juicio de amparo, atribución que no es justificable a las atribuciones del Ministerio Público, toda vez que sus funciones se reducen a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesales; así la doctrina lo designa "parte equilibrada de las pretensiones de las demás partes".

En la práctica, no obstante que los artículos 113 y 157 de la referida Ley Reglamentaria establecen a cargo del Ministerio Público la obligación de vigilar tanto la prosecución de los juicios de amparo como la ejecución de las sentencias dictadas en ellas, su intervención real se ha reducido a la redacción de un dictamen, cuando estima que en el caso existe interés público, pues en caso contrario puede abstenerse de formular una opinión en el negocio, de acuerdo con el invocado artículo 5° fracción IV, del mismo ordenamiento, asimismo tiene la facultad procesal de ejercitar todos los actos e interponer todos los recursos que la ley concede.

"...En virtud de su condición de parte en el juicio de amparo, y por la finalidad específica que le corresponde en éste, el Ministerio Público Federal puede ejercitar todos los actos procesales e interponer todos los recursos que en calidad de tal le deben incumbir; es pues, un error que peca contra esas dos circunstancias que se afirma como lo hace la jurisprudencia de la Suprema Corte, que dicha Institución Pública Federal no tiene interés directo en el juicio de amparo y que carezca de facultad procesal para impugnar una resolución que ha consentido la autoridad responsable..."⁸¹

El Ministerio Público, intervenga o no como parte en un amparo, tiene el deber de cuidar el exacto cumplimiento de la obligación de los jueces de Distrito en el sentido de que no queden paralizados los juicios de amparo, hasta

⁸¹ BURGOA Orihuela, Ignacio, Ob. Cit. Pág. 350.

que se dicte sentencia, principalmente cuando el acto reclamado sea de la gravedad que expresa el artículo 157 de la Ley de Amparo, cuyo texto determina:

"Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo las casos en que esta Ley disponga expresamente lo contrario".

"El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

"En la substanciación del amparo indirecto, en el caso de un auto que manda al quejoso aclarar la demanda de amparo y, cuando el acto reclamado afecte el interés público, transcurrido el término de tres días concedido para la aclaración de la demanda de amparo, si el quejoso no dio cumplimiento a la providencia relativa, se le corre traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y según lo que éste manifieste, se admite o se desecha la demanda".⁸²

Es de señalarse que cuando se suscite una responsabilidad penal en el juicio de amparo, ésta tendrá que hacerse efectiva mediante la consignación de hechos al Ministerio Público y mediante el ejercicio por éste de la acción penal ante la autoridad competente. Sobre el particular, algunos

⁸² ARELLANO García, Carlos, Ob. Cit. Págs. 489 y 490.

preceptos de la Ley de Amparo aluden al Ministerio Público, en lo relativo a la responsabilidad en el amparo:

"ARTÍCULO 210. Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometidos constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público."

"ARTÍCULO 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el código penal aplicable con materia federal señala para el delito de abuso de autoridad".

"...Ahora bien, si se pretende que el Ministerio Público Federal ve con toda eficacia por los intereses de la sociedad en un juicio de amparo de interés público, es indispensable que su actuación procesal como parte no se contraiga a la sola formulación de su pedimento o dictamen en relación con las cuestiones de fondo y suspensional, como sucede en la realidad, sino que deben otorgársele todos los derechos que la ley y la jurisprudencia consagran a favor de las demás partes en el juicio de garantías sobre todo el de interponer los recursos que procedan (revisión, queja o reclamación), a efecto de que las resoluciones contrarias o desfavorables a sus pretensiones o que de alguna manera afecten los intereses de la sociedad, son debidamente ponderadas en la alzada y, en su caso, se revoquen. Por ello, consideramos que la jurisprudencia de la Suprema Corte que reputa al Ministerio Público Federal como simple "parte reguladora" del procedimiento de amparo y que le veda trascendentales derechos procesales, como el de interponer recursos,

verbigracia, debe enmendarse en el sentido ya indicado para adaptarse a la tendencia que ha motivado las reformas constitucionales y legales que atañe la intervención de dicha Institución social en el juicio de garantías".⁸³

"Así la fracción **IV** reformada del artículo 5° de la Ley establece "Son partes en el juicio de amparo: **V** El Ministerio Público Federal quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, mediante reforma publicada el 10 de enero de 1994 la legitimación del Ministerio Público Federal se restringió en lo que concierne al amparo binstancial en materia civil y mercantil "en que sólo se afecten intereses particulares", con exclusión de la materia familiar, habiéndose despejado a dicha institución del derecho de interponer los recursos pertinentes".⁸⁴

⁸³ Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. Cit. Pág. 352.

⁸⁴ BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. Cit. Pág. 353.

CAPITULO CUARTO

LA REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO CIVIL Y SUS EFECTOS

4.1. LA CAPACIDAD DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO CIVIL.

Como se expuso en el capítulo primero, la aptitud que tiene una persona física o moral para ser titular de derechos y obligaciones se le denomina capacidad de goce y se llama capacidad de ejercicio a la facultad de ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones por sí mismo, o por conducto de un representante legal.

Así las personas físicas menores de edad y los sujetos a interdicción son titulares de derechos y obligaciones y para ejercitarlos y cumplirlos requieren de la intervención de la representación legal; distinto sucede con las personas físicas mayores de edad, en pleno goce de sus facultades físicas y mentales, pueden ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos.

A diferencia de las personas físicas encontramos a las personas morales quienes se encuentran carentes de sustantividad psicofísica, requieren ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por conducto de sus representantes legales.

LOS MENORES DE EDAD

La minoría de edad es una incapacidad que restringe la personalidad jurídica pero, los menores de edad pueden ejercer sus derechos por conducto de sus representantes. (Artículo 23 del Código Civil)

Se tiene el carácter de menor de edad mientras no se cumplen los dieciocho años. (Artículo 646 del Código Civil)

Así quienes ejercen la patria potestad son legítimos representantes (Artículos 425 del Código Civil). La persona que ejerce la patria potestad representará a los hijos en juicio, pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente (Artículo 427 del Código Civil)

Cuando la persona que ejerza la patria potestad tenga un interés opuesto al de los hijos, éstos serán representados en juicio y fuera de él por su tutor nombrado por el Juez para cada caso (Artículo 440 C.C.)

La incapacidad de ejercicio de los menores de edad está prevista en el Código Civil:

“Artículo 450. Tiene incapacidad natural y legal:

“I. Los menores de edad”;

A falta de quien ejerza la patria potestad, los menores de edad pueden estar representados por tutor, tal y como lo prescribe el artículo 449 del Código Civil, en relación con el artículo 482 del mismo ordenamiento.

Aunque el menor se haya emancipado no puede actuar por sí mismo en juicio. Sobre el particular, dispone el artículo 643 del Código Civil que el emancipado necesita durante su minoría de edad de un tutor para negocios judiciales.

El artículo 2º, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. A su vez el artículo 276 de ese ordenamiento adjetivo señala que todo litigante, con su primer promoción, deberá presentar:

"I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que se presente en el negocio, en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclama prevenga de haberse transmitido por otra persona; hecha excepción de los casos de gestión oficiosa, y de aquellas en la que la representación le corresponda por descripción de la ley;"

Conforme a lo expuesto, resulta necesario que quienes ejercen la patria potestad o la tutela presenten con la demanda de amparo a nombre de un menor, o con el escrito de un menor tercero perjudicado, el documento que acredite que ejerce la patria potestad.

En la ley de amparo; existe excepcionalmente disposición que permite a los menores de edad la capacidad para pedir amparo, cuando sus legítimos representantes estén ausentes o se hallen impedidos, en estos casos el Juez está obligado a subsanar la falta de representación legal de dichos menores, nombrándoles un representante especial para que intervenga en el juicio; inclusive, se establece que si el menor hubiere cumplido ya los catorce

años, para nombrar a su representante en demanda de amparo. Fuera de esa hipótesis legal, los menores deben comparecer por conducto de las personas que legalmente los representan, como sucede con los demás incapaces, o sea, por conducto de quien ejercita sobre ellos la patria potestad o la tutela.

Como se puede observar, "...la salvedad establecida tiene una gran relatividad, pues si bien es verdad que el menor de edad puede, sin la intervención de su representante legal, deducir la acción de amparo, una vez establecida ésta, deja de tener capacidad jurídica, puesto que, como el propio precepto lo dispone, el Juez del conocimiento del amparo le debe nombrar una persona que se encargue de representarlo en toda la prosecución del juicio, nombramiento en que el menor quejoso tiene injerencia si hubiere ya cumplido los catorce años..."⁸⁵

En tales términos el menor de edad, esté o no emancipado puede ejercitar la acción de amparo, pero no seguir el juicio por todos sus trámites, ya que la prosecución correspondiente al representante especial que debe nombrar el Juez.

INCAPACITADOS.

El estado de interdicción quiere decir prohibición y desde el punto de vista jurídico, interdicción es la prohibición que tienen los menores de edad y los afectados por alguna incapacidad natural o legal, para ejercer sus derechos o contraer obligaciones, en virtud de considerarse que tienen restringida su personalidad jurídica

⁸⁵ Ibid. pag. 357

En el capítulo primero, examiné la incapacidad o interdicción legal de los menores de edad; pero además de él la Ley considera expresamente el artículo 450 del Código Civil.

"Tiene incapacidad natural y legal:

"I. Los menores de edad;

"II. Los mayores de edad privada de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

"III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

"IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

Si se trata de menores de edad, adicionalmente incapacitados en los términos del precepto antes reproducido, la representación la tiene quienes ejercen la patria potestad, tal y como lo previene el artículo 425 del Código Civil.

Si Los incapacitados son mayores de edad, la patria potestad concluye y la representación ha de recaer en un tutor; ya que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estén sujetos a patria potestad tienen incapacidad legal y natural, o solamente la primera para gobernarse por si mismos.

"...En el supuesto de que, durante la tramitación de un juicio de amparo, advirtiera el juzgador la incapacidad natural o legal de una persona física que concurriera como quejoso o tercero perjudicado tendrá que dar aviso

al Juez Familiar correspondiente. Así lo dispone el artículo 460, párrafo segundo del Código Civil...⁸⁶

Asimismo, estoy de acuerdo con el autor Alfonso Noriega Cantú en cuanto a que ni la Constitución, ni la Ley Reglamentaria establecen norma especial respecto a la capacidad procesal de los sujetos a interdicción, para pedir amparo, salvo la relativa a los menores a que me he referido. "...Pero en mi opinión, es incuestionable que por analogía, en primer lugar y aplicando las normas generales, en segundo deberá concluirse y en el caso en que un sujeto a interdicción sufra un perjuicio en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad, está capacitado a través de su representante legítimo, para hacer valer el juicio de amparo y por tanto, que es el autor del incapacitado, el que tiene la obligación legal de intentar la acción respectiva ante los Tribunales Federales..."⁸⁷

En tales términos podemos comparar la situación del menor frente a la de los demás incapacitados, puesto que ambos tienen incapacidad natural y legal semejante, en los términos del artículo 450 del Código Civil. Por otro lado, el artículo 4° de la Ley de Amparo, establece que el juicio únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí o por su representante, por lo que resulta evidente que el incapacitado o el sujeto a interdicción, para comparecer a juicio, lo tendrá que hacer a través de su representante quien esta legitimado para hacer valer la acción de amparo en su nombre, integrando su capacidad y demostrando tal carácter con el documento o documentos que lo acrediten como representante, exhibiéndolo desde su primera promoción.

⁸⁶ ARELLANO García, Carlos, Op. Cit. Pág. 505.

⁸⁷ NORIEGA, Alfonso, Op. Cit. pag. 635.

LA MUJER CASADA

El artículo 7° de la Ley de Amparo en vigor hoy derogada establecía que “la mujer casada puede pedir amparo con la intervención del marido”; este precepto era necesario desde que el artículo 2° del Código Civil declara que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, tal y como también lo señala el del artículo 4° constitucional.

“...Es pues un principio general que todo gobernado que se vea afectado por cualquier contravención prevista en el artículo 103 Constitucional, puede intentar la acción de amparo y por ende comparecer por sí mismo ante las autoridades respectivas y figurar en el juicio correspondiente como quejoso, lo que está corroborado tácitamente por el artículo 4° de la Ley de Amparo...”⁸⁸

PERSONAS JURÍDICAS DEL DERECHO PRIVADO

El artículo 8° de la Ley de Amparo les otorga expresamente capacidad para pedir amparo por medio de sus representantes legítimos. Esta aclaración tiene su significación especial, ya que originalmente se les había negado dicha capacidad, exponiendo que el juicio de amparo había sido creado exclusivamente para la defensa de los derechos del hombre, considerando este solamente como una persona física y no la proyección que puede tener en las sociedades civiles y mercantiles.

Sin embargo, las sociedades extranjeras, por excepción, deberán acreditar, ante todo, su existencia en la República Mexicana, mediante la protocolización natural del documento certificado y legalizado expedido por

⁸⁸ BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. Cit. Pág. 356.

funcionario autorizado del país correspondiente, donde se haga constar su constitución.

PERSONAS MORALES OFICIALES

Aunque se ha discutido mucho su capacidad para ser quejas en el amparo, la ley de amparo, les ha reconocido tal capacidad, únicamente cuando son afectados sus intereses patrimoniales (art. 9° de la Ley de Amparo).

Por lo que las personas oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designan las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquellas.

En cuanto a la intervención de las personas morales oficiales, en su calidad de autoridades responsables, la Ley de Amparo previene tal personalidad, en el artículo 19:

Art.19.- "Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones".

NUCLEOS DE POBLACIÓN EJIEDAL O COMUNAL

"...En el artículo 213 de la Ley de Amparo (antes de las reformas del Diario Oficial de junio-76 y después de los del Diario Oficial del 6 de febrero de 1963, el contenido fundamental de este precepto estaba en el derogado

artículo 8° bis) capacitado, también en forma expresa, a los ejidos y comunidades agrarias para interponer amparo por conducto de sus respectivos comisarios o miembros..."⁸⁹

Actualmente al artículo 213 de la Ley de la materia quedo de la siguiente manera:

"Art. 213. Tiene representación para interponer juicio de amparo en nombre de un núcleo de población

- I. Los comisariados ejidales o de bienes comunales,
- II. Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda,
- III. Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales."

Es menester indicar que la Ley de Amparo esta superada en cuanto a la denominación de la legislación que rige en materia agraria, pues la Ley federal de la Reforma Agraria ha sido derogado y en su lugar tiene vigencia actual la Ley Agraria, por lo que es preciso reformar este precepto para actualizarlo.

⁸⁹ GONZÁLEZ Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, Quinta Edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998. Pág. 73.

PARTIDOS POLÍTICOS, SINDICATOS Y CÁMARAS.

De acuerdo con los términos de las leyes respectivas, los partidos y asociaciones políticas, así como los sindicatos de trabajadores y las cámaras de comercio y de industria, tienen plena capacidad y personalidad jurídica que entrañan la posibilidad de actuar en un juicio de amparo como quejosos.

En los últimos casos hemos señalado que no puede decirse que se trate estrictamente de personas de derecho privado o de derechos público, pues su régimen jurídico desborda esa clásica, aunque discutiblemente clasificación, los núcleos agrarios de población, los sindicatos y las cámaras son representativos de grupos o clases sociales, mientras que los partidos políticos son reconocidos en nuestra Constitución (art. 14), como entidades de interés público.

El tema de la capacidad es amplio, por ello dediqué en mi primer capítulo para adentrarnos más en este interesante tema, sin embargo la capacidad desde el punto de vista del juicio de amparo nos lleva a un punto elevado del ámbito jurídico, toda vez que como gobernados gozamos de garantías individuales que resultan indispensables para vivir en sociedad, las cuales podemos ejercerlas por si mismos, o a través de un representante, pues debemos recordar que la capacidad se limita con la incapacidad y se amplía con la representación.

4.2. LA LEGITIMACIÓN DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO CIVIL.

“...Si la capacidad es una posibilidad o aptitud general en los términos que hemos señalado, la legitimación es una capacidad en un juicio determinado, vinculándose a la causa remota de la acción, elemento a que aludimos en el capítulo VIII de esta obra. Ello indica que el actor y el

demandado estarán legitimados activa o pasivamente, en sus respectivos casos, si son sujetos reales de la relación sustantiva que implica la mencionada causa. Por consiguiente, si el que ejercita una acción no tiene o no demuestra su calidad de sujeto en dicha relación, no estará legitimado activamente; y bajo los mismos supuestos, si el demandado carece de ellas, no tendrá legitimación pasiva...⁹⁰

Así podemos determinar que la legitimación, es una calidad que tiene tanto el sujeto activo como el pasivo, la cual tiene que ser demostrada en juicio. Por lo que se debe acreditar la personalidad de actor o demandado, para que surta todos sus efectos tanto en su demanda como en su contestación, según sea el actor o demandado. Independientemente de que el actor o el demandado sean capaces o incapaces, pueden estar o no legitimados activa o pasivamente en un juicio determinado.

Considerando al quejoso el sujeto agraviado por cualquier acto de autoridad que estime violatorio de la Constitución y en específico de sus garantías individuales, es obvio que está legitimado para entablar la acción de amparo y resulta suficiente el solo agravio que dicho acto cause a todo gobernado, para que este se convierta en quejoso al promover el juicio constitucional, pues el mencionado acto se considera como lesivo de los derechos públicos subjetivos que se derivan a favor del agraviado de la relación sustantiva que atañe la garantía individual, considerado como la relación o vínculo jurídico entre el que promueve el juicio (quejoso o agraviado) y cualquier autoridad del Estado.

En tales términos, los juristas han determinado que la legitimación activa en el juicio de amparo deduce por lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley

⁹⁰ BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. Cit. Pág. 355.

de Amparo, que considera a todo sujeto perjudicado por la Ley o actos reclamados, habilitado para ejercer la acción respectiva.

Así, el autor Ignacio Burgoa Orihuela, señala que existen algunas excepciones, "...Si todo gobernado que se considere agraviado por algún acto de autoridad puede promover el amparo, hay casos, sin embargo de que esta posibilidad no existe por vetarla la ley. En otras palabras, la improcedencia del amparo en razón de ciertas categorías de sujetos equivale a su falta de legitimación activa. Tal vez esta equivalencia no sea muy ortodoxa desde el punto de vista de la teoría general del proceso; pero si se toma en cuenta lo que un distinguido procesalista italiano, Chiovenda, estima como legitimación activa, nuestra aseveración no se antoja muy desertada. En efecto, el tratadista citado entiende por legitimación la identidad del "actor con la persona en cuyo favor está la Ley". Consiguientemente, si la ley prohíbe a una cierta clase de sujetos el ejercicio de la acción de amparo, es decir, si no existe una adecuación entre dicha categoría y la norma jurídica que permite tal ejercicio, no habrá legitimación activa..."⁹¹.

El caso de un ofendido por un delito:

Nuestro máximo tribunal ha sentenciado que "...si lo que se reclama (en amparo por el ofendido) es la sentencia definitiva que condena al pago de la reparación del daño si además, lo que estima la quejosa violatorio de sus garantías individuales es la cuantificación de la condena que estima menor a la que quedó, según ello, comprobada en el proceso, esto hace improcedente la demanda de amparo, en virtud de que cuando la reparación del daño forma parte de la pena pecuniaria, tal condena tiene el carácter de pena o medida de seguridad pública y en consecuencia, no esta dentro del patrimonio jurídico del

⁹¹ Ibid. Pág. 359.

ofendido y ello hace improcedente el amparo, de acuerdo con la fracción V del artículo 73 de la Ley Correspondiente...⁹².

Por lo que realmente, el sentido del artículo 10 de la Ley de Amparo no presenta el carácter equívoco que ficticiamente le ha atribuido el criterio veleidoso y hasta contradictorio de la Suprema Corte. De una conclusión de la interpretación, de que el ofendido o de las personas que tengan derecho a la reparación del daño a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, no tiene legitimación para impugnar en amparo un auto de soltura o un fallo absolutorio que se haya dictado a favor del agente delictivo.

Así, el mencionado artículo 10 de la Ley de Amparo coloca a estos en materia penal distintas de las que ya estrictamente señala y que son favorables al acusado o procesado; pero también es cierto que tal situación sólo puede remediarse mediante una reforma legal y no a través de criterios interpretativos que, no obstante su proposición justiciera, se apartan del texto claro e inhabitable del precepto comentado.

De la autoridad responsable; su legitimación en el juicio de amparo deriva de la posibilidad fáctica que tiene de violar las garantías individuales o régimen federativo conforme el artículo 103 constitucional, posibilidad que se actualiza cuando emite el acto que reclama.

Del tercer perjudicado; su legitimación en el se encuentra estrechamente vinculada a su condición de parte prevista en el artículo 5° fracción III, de la Ley de Amparo; así el tercer perjudicado estará legitimado para intervenir en el juicio de garantías en todos los supuestos a que dicho precepto se refiere y en los que otorga la condición de parte.

⁹² Ibidem. Pág. 360.

El Ministerio Público; Esta Institución emana directamente su legitimación de su condición de parte en el juicio de amparo y que estudiamos en el capítulo III, corroborándose este reconocimiento por la legislación orgánica de dicha Institución social.

Resulta muy estrecha la relación con la capacidad procesal, se presenta la legitimación para obrar o bien legitimatio ad causam; es decir, a la procesión subjetiva inherente a quien ejercita una acción. Efectivamente, la acción únicamente puede ser ejercida por la persona que se encuentra en una situación individual que la hace aparecer como especialmente cualificada para solicitar la tutela jurídica.

En esta situación, la doctrina general está de acuerdo en que lo que determina esta calificación de una persona para hacer valer una acción, para estar legitimada, para obrar, es la existencia de un interés legítimo; principio que estaba tradicionalmente consagrado en aforismos como los siguientes: "el interés es la medida de las acciones"; así el interés que legitima a una persona para hacer valer el juicio constitucional, es el perjuicio que sufre en su patrimonio, derivado de una ley de autoridad que viola alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 103 Constitucional.

4.3 LA PERSONALIDAD DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO CIVIL.

Al analizar el tema relativo a la personalidad en el juicio de amparo, vamos a proceder en la misma forma que empleamos cuando tratamos el concerniente a la capacidad y legitimación, esto es, sobre las cuales puede aquél versar, y señalando las salvedades que a cada una de ellas correspondan, siempre que se consignen por la ley o por la jurisprudencia.

La personalidad, "...estriba en una situación o estado jurídico, reconocidos por el órgano de conocimiento, que guarda un individuo o sujeto dentro de un procedimiento o negocio judicial concreto y determinado, y que le permiten desplegar actos procesales válidamente. Pues bien, tratándose del juicio de amparo, la personalidad se traduce en ese estado o situación de las diversas partes dentro del mismo.

"Ahora bien, la personalidad del quejoso en el juicio de amparo puede revelarse de dos maneras, a saber: cuando existe de modo originario, esto es, cuando es el propio interesado quien desempeña los distintos actos procesales que le incumben (por su propio derecho), o de modo derivado, es decir, en caso en que no es él quien directamente interviene en el procedimiento en cuestión, sino en tercero, llamado representante, apoderado, mandatario, etc. el cual actúa a nombre suyo..."⁹³.

Sin embargo la ley de amparo en su artículo 4º, permite al quejoso varias posibilidades de ejercer la acción de amparo: 1ª) por sí mismo, en el caso de una persona física; 2ª) a través de representante, cuando se trata de una persona moral de derecho privado u oficial, así como los casos de incapacidad del quejoso; 3ª) por el defensor, tratándose de una causa criminal; 4ª) mediante un representante o persona extraña, cuando lo permita expresamente la ley.

"...La personalidad y la representación se encuentran muy ligados y respecto a estas cuestiones se dan problemas que es de interés analizar. El espíritu general que sigue la Ley de amparo es el de conceder importancia a las formalidades comunes que establecen las leyes, particularmente en relación a la representación; tenemos así, por ejemplo, que si bien la ley no prevé la

⁹³ Ibidem. Págs. 364 y 365.

necesidad de comprobarla, sobre tal situación se ha dicho la siguiente tesis jurisprudencia:..."⁹⁴.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la siguiente tesis jurisprudencial:

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTA ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVERTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ DEL PROCEDIMIENTO. Una nueva reflexión acerca de los dispositivos de la Ley de Amparo en torno al tema de la personalidad y de los criterios surgidos a lo largo de varias décadas sustentados, primero por el Tribunal Pleno, y luego por las Salas de esta Suprema Corte, conduce a que este órgano supremo abandone las tesis jurisprudenciales publicadas en la última compilación, Tomo VI (Materia Común), identificadas con los números 369 y 378 intituladas: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL" Y "PODERES SUFICIENTES POR OMISIÓN DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER", para adoptar el criterio de que al Juez de Distrito no le es dable examinar de oficio la personería del promoverte en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye en presupuesto procesal de análisis oficios, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la

⁹⁴ GONZÁLEZ Cosío, Arturo, Op. Cit. Pág. 75.

demanda que provoca prevenir al promoverte, en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley de Amparo, obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. La inobservancia de este criterio, origina que el tribunal revisor, se estima que no está comprobada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento, según lo previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo".⁹⁵

Por otra parte el artículo 27 de la Ley de Amparo otorga amplias facultades al autorizado por quejoso para que lo represente en el juicio de garantías, esto es, en un principio puede promoverlo el quejoso la demanda de garantías por su propio derecho, pero posteriormente puede autorizarlo en términos del artículo a su representante, lo anterior es así porque a partir de las reformas al párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, que entraron en vigor a partir del día quince de los mismos mes y año, dicho precepto establece, dos diversos supuestos: uno, atinente al autorizado, con facultades amplias, cuando se designa para oír notificaciones a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada

⁹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, correspondiente al mes de julio de 1996, visible en la página 48

para imponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar el sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante; mismo autorizado, que en las materias civil, mercantil o administrativa, debe encontrarse legalmente facultado para ejercer la profesión de abogado, el otro supuesto ahí contenido se refiere al autorizado con facultades restringidas, cuando en el caso de las materias señaladas precedentemente, no acredita su calidad de abogado, ni proporciona los datos de su título y cédula profesional caso en que solamente tiene atribuciones de oír notificaciones e imponerse de los autos. Por tanto, para que legalmente pueda decirse que una persona tenga el carácter de autorizado con facultades en la materia civil, mercantil y administrativa y pueda ejercer sus atribuciones, debe proporcionar los datos relativos al ejercicio de su profesión de abogados, y demostrar encontrarse legalmente facultado para ejercer esa profesión, y, si no lo hace así, no es suficiente el reconocimiento que se le haga en el juicio de garantías, como autorizado para oír notificaciones, para tenerlo como facultado legalmente para interponer los recursos señalados por la ley de la materia, quedando así sin efecto, la jurisprudencia, bajo el rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES, RECURSOS INTERPUESTOS POR EL".⁹⁶

La trascendencia de la autorización que refiere el artículo 27 de la Ley de la Materia establece el significado de la representación en el juicio de garantías al señalar en su segundo párrafo se faculta al agraviado y al tercer perjudicado a designar como representante a cualquier persona con capacidad legal y autorizarla "para oír notificaciones en su nombre"; esta persona designada en la práctica, no sólo tendrá la facultad de recibir notificaciones,

⁹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Última Parte del Apéndice, de la Jurisprudencia 79, visible en la pagina 125

sino que quedará autorizada para promover o interponer los recursos que procedan, y para ofrecer y rendir pruebas y alegatos en las audiencias.

Dicho artículo señala lo siguiente:

"Art. 27. Las resoluciones deben ser notificadas a mas tardar al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

"El agraviado y el tercer perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedara facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante , pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo deberá acreditar encontrarse legalmente acreditado para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en el que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, o cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo".

De la simple lectura del párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo, se colige que al autorizado por el agraviado o el tercero perjudicado se le otorgan de manera enunciativa las siguientes facultades:

- a) Interponer los recursos que procedan,
- b) Ofrecer y rendir pruebas,
- c) Alegar en las audiencias,
- d) Solicitar la suspensión o diferimiento de aquéllas,
- e) Pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del plazo de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y,
- f) Realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

A diferencia de estas atribuciones, conviene señalar que en el texto anterior del mismo precepto, al autorizado únicamente se le otorgaban potestades limitadas, dado que en el párrafo reformado se establecía textualmente lo siguiente:

"El agraviado y el tercero perjudicado podrá autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal. La facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona designada para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas y alegar en las audiencias..."

Como puede advertirse de lo expuesto, la anterior redacción del precepto en estudio permitía al autorizado para recibir notificaciones:

- a) Promover e interponer los recursos que procedan,

- b) Ofrecer y rendir pruebas y,
- c) Alegar en las audiencias.

El texto vigente del párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de amparo, al señalar las facultades que podrá ejercer el autorizado para oír notificaciones por el agraviado o el tercero perjudicado no lo hace en forma limitativa, pues una vez que singulariza algunas de esas prerrogativas, señala que aquél podrá realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante, con la excepción del desistimiento de la demanda de amparo, con lo que se le otorgan amplias facultades, cuyo ejercicio, una vez otorgada y reconocida la autorización, únicamente se encuentra condicionado a este último requisito.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis aislada:

“AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. LA ENUMERACIÓN DE SUS FACULTADES EN ESE PRECEPTO ES ENUNCIATIVA. La enumeración de facultades que establece esa disposición en favor del autorizado para intervenir en términos amplios en el juicio de amparo es enunciativa y no limitativa, pues además de precisar las de interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del plazo de la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal, señala la de realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, que entraña una diversidad importante de facultades de representación, cuyo ejercicio dentro del juicio debe entenderse

que se inicia con la presentación de la demanda de garantías en la que se confiere tal representación y subsiste mientras exista un acto que realizar en relación con el juicio constitucional".⁹⁷

La reforma al segundo párrafo del artículo 27 para que la autorización para oír notificaciones pueda constituir un verdadero mandato judicial en el juicio correspondiente y facilitar con ello el ejercicio de los derechos de las partes..."

En esos términos, al autorizado conforme a lo dispuesto en la primera parte del párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo, por virtud de la reforma legal de mérito, se le erigió en un auténtico representante judicial, cuya actuación dentro del juicio de amparo quedó sujeta a la única condición de que los actos que realice puedan estimarse necesarios para la defensa de los derechos de su autorizante.

En ese sentido, con el acto a través del cual el agraviado o el tercero perjudicado autorizan a un tercero ajeno a la relación procesal sustantiva, confieren a una diversa persona, generalmente profesional, la capacidad procesal necesaria para actuar válidamente, en su nombre, dentro del propio juicio y de los procedimientos derivados de éste, seguidos en la misma jurisdicción constitucional, condicionándose la actuación del autorizado, genéricamente a la circunstancia de que ésta sea necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

Dicho en otras palabras, a través del acto de autorización tiene lugar una disociación del interés y de la voluntad en la realización de los actos procesales, debido a la voluntad del autorizante, acto que se traduce en el

⁹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Tesis 2ª. LXIV/98 correspondiente al mes de mayo de 1998, visible en la página 584

encargo de cumplir en su interés y en su nombre, dentro del juicio de amparo y los diversos procedimientos que deriven de él, en la misma jurisdicción constitucional, los actos jurídicos procesales necesarios para lograr que prosperen las pretensiones que se hagan valer en las mencionadas instancias.

En esa virtud, destaca que la representación conferida a través de la autorización se encuentra condicionada a que los actos realizados por el autorizado sean necesarios para la defensa de los derechos del autorizante.

Ante la calificación que condiciona el ejercicio de la representación conferida, es menester precisar que en virtud de la capacidad procesal otorgada, será el autorizado el que valore si una determinada actuación que debe realizarse dentro del juicio de amparo, para el que fue designado, efectivamente resulta necesaria o conveniente para la defensa de los derechos del autorizante.

Es decir, el autorizado se encuentra facultado para realizar en nombre de su autorizante cualquier actuación que, por su naturaleza y requiera en el juicio de amparo, se puede traducir en la defensa de los derechos de éste, con independencia del resultado que realmente se produzca.

En la práctica, es preciso dejar registrada la cédula de profesiones, expedida por la Secretaría de Educación Pública, en el libro que para tal efecto llevan en los Juzgados de Distrito y en los Tribunales Colegiados, señalándose los datos de ese registro, como el nombre del licenciado, número de cédula, si es copia certificada, el notario que le expidió, entre otros actos.

Por lo que al referirnos al artículo 27 de la Ley de Amparo, hablamos de una representación voluntaria.

A diferencia de las personas morales, como partes en juicio y en especial en el proceso de amparo, sólo puede hablarse de una personalidad derivada, debido a que, como meras entidades jurídicas que son, sin sustantividad real, pero si de una sustantividad, derivada de una disposición o un mandato legal, debido a que por ellas mismas no pueden actuar, sino que necesitan de la actividad de sus representantes o mandatarios generales o especiales para celebrar cualquier negocio jurídico; De ahí que en el juicio de amparo, las personas morales sólo pueden comparecer como quejas o terceras perjudicadas por medio de sus legítimos representantes o por mandatos especiales que deriven de éstos.

"...Por lo que concierne a las personas morales oficiales por el simple hecho de ser una especie de personas morales o jurídicas en general y en los casos en que pueden pedir amparo (a lo cual nos referimos en el capítulo anterior), tampoco pueden tener un estado de personalidad originario en el juicio de amparo por las razones ya indicadas. Por este motivo, la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales ha establecido que las personas morales oficiales pueden ocurrir al amparo esto es, ostentarse como quejas, por medio de los funcionarios o representantes que designen las leyes (art. 9°), siendo su representación, por esta última circunstancia, estrictamente legal, por lo que no es factible hablar, en este caso, de la posibilidad de ser representadas convencionalmente..."⁹⁸.

Es muy útil que en materia de amparo se acepte la personalidad acreditada en los procedimientos de los que emana el acto de autoridad combatido, si esa personalidad está reconocida por la autoridad responsable.

A ese respecto el artículo 13 de la Ley de la materia señala: "Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la

⁹⁸ BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. Cit. Pág. 367.

autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas”.

La exégesis de este dispositivo nos lleva a puntualizar lo siguiente:

“A) En esta forma pueden acreditar su personalidad el quejoso o el tercer perjudicado.

“B) No basta que la personalidad esté acreditada ante la autoridad responsable, es menester que la personalidad esté reconocida por la autoridad responsable, circunstancia que también debe probarse fehacientemente en el juicio de amparo.

“Esto último es distinto pues, se requiere acreditar en el procedimiento de amparo que ha existido el acto de la autoridad responsable por el que se ha producido el reconocimiento de la personalidad.

“C) La personalidad reconocida ante la autoridad responsable se proyectó con plenitud en el amparo puesto que esa personalidad reconocida por la autoridad responsable será admitida en el amparo. Si la autoridad responsable ya ha producido el reconocimiento de la personalidad, no se debatirá en el amparo si ha sido bien o mal hecho ese reconocimiento.

“D) Aunque el artículo 13 de la Ley de Amparo no precisa cuáles son “todos los efectos legales”, se ha entendido que esos efectos legales son para que el representante del quejoso o del perjudicado puedan realizar todos los actos procesales dentro del amparo, a nombre de la persona que representan, como si fuera ese quejoso o ese tercer perjudicado.

“E) La persona que invoque el artículo 13 para derivar de él que representa al quejoso o al tercer perjudicado no debe limitarse a indicar que tiene reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, sino que debe acreditar tal hecho, lo tiene reconocido la autoridad responsable ante la autoridad responsable. Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida:

“PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE SU ACREDITACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO, SI ÉSTA NO FUE RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La disposición contenida en el artículo 13 de la Ley de amparo, sólo obliga a la autoridad federal ante quien se promueve el juicio de garantías, a tener por acreditada la personalidad del promovente del amparo, cuando éste la tenga reconocida ante la autoridad responsable; de ahí que si ésta no le reconoció la personalidad a quien como apoderado de la parte actora se ostentó en la vía constitucional, es decir, nunca lo tuvo como su apoderado, y esta cuestión de falta de personalidad en el actor en el juicio natural, constituye la razón por la cual se ejercita la acción constitucional, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia derivada de la aplicación de la fracción XVIII, del artículo 73, en relación con el artículo 13, ambos de la Ley de Amparo.⁹⁹

“Por lo tanto, siempre es recomendable que se solicite copia certificada de la resolución de la autoridad responsable que reconozca la

⁹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Tesis XV.2°. J/7, correspondiente al mes de noviembre de 1999, visible en la página 907

personalidad, para que en su oportunidad, tal constancia pueda exhibirse en el amparo correspondiente...¹⁰⁰.

Ya hemos establecido los lineamientos jurídicos respecto a la personalidad, pero sucede que no siempre se acredita la personalidad, situación que suena interesante por lo que resulta indispensable señalar en esta capítulo la Jurisprudencia que a continuación se refiere:

“PERSONALIDAD EN EL AMPARO, EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVERTER, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO”. Una nueva reflexión acerca de los dispositivos de la Ley de Amparo en turno al tema de la personalidad u de los criterio surgidos a lo largo de varias décadas sustentado, primero por el Tribunal Pleno, y luego por la Sala de esta Suprema Corte, conducen a que este Órgano Supremo abandone las tesis jurisprudenciales publicadas en la última compilación, Tomo VI (Materia Común), identificadas con los número 369 y 378, intituladas: “PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL “y” “PODERES INSUFICIENTES POR OMISIÓN DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESER”, para adoptar el criterio de que el Juez de Distrito no le es dable examinar de oficio la personería del promovertre en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado se está

¹⁰⁰ ARELLANO García, Carlos, Op. Cit. Págs. 125 y 126.

plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promoverte, en términos del artículo 146 de la Ley de la Materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley de Amparo, obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio inicial porque carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. La inobservancia de este criterio, origina que el tribunal revisor, si estima que no está comprobada la personalidad del promoverte, ordene la reposición del procedimiento, según lo previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo."¹⁰¹

4.4. REQUISITOS PARA REPRESENTAR AL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO CIVIL.

Como se ha señalado en el capítulo primero, en el cual señalamos que se entiende por capacidad e incapacidad, en especial de ejercicio, y por ello respecto de esta se puede plantear esta pregunta ¿qué hace un incapaz de ejercicio con su capacidad de goce solamente? Porque tener derechos y no hacerlos valer, resulta igual que tener hambre ver la comida tras un cristal y no podérsela comer.

¹⁰¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Tesis P.J.J. 43/96, correspondiente al mes de julio de 1996, visible en la página 48

Ante esa situación de tener derechos y no poder ejercerlos es que desde hace siglos, la mente de los juristas se mantuvo en constante agilidad, hasta crear la figura jurídica que se llama representación.

El empleo de esta palabra se debe realizar a su significado exacto, ya que pudiera suceder que se le llegará a dar un sentido totalmente distinto del que tiene hoy día.

Se habla de "representación legal" por mandamiento o representante simplemente, agregándole el calificativo de "legal", como si hubiera un mandatario "ilegal" o un representante "ilegal", y esta práctica se usa ya mucho inclusive por los funcionarios judiciales.

Por lo que, en primer lugar se impone la consideración del hecho de la incapacidad que puede afectar a un sujeto para comparecer en el proceso, a la que con expresión de los supuesto legales respectivo, me he referido en capítulos anteriores y con ello, he señalado los medios legales previstos para suplir dicha incapacidad con los diversos matices que la Ley establece; puesto que en unos casos, se observa, la capacidad procesal del incapaz (como en el caso de las personas jurídicas y de los menores de edad así como de los sujetos a interdicción); y en otros, simplemente se completa dicha capacidad mediante la asistencia que supone en rigor, un acto de colaboración, en el que aparecen asociados la persona que asiste y el asistido (como el caso del menor o bien del mismo cuando tiene más de catorce años).

"...Como un principio general se puede afirmar que la representación, o bien el negocio jurídico, mediante el cual se confiere la representación, es un

acto coordinado al proceso, si bien meramente preparatorio y está sometida, por consiguiente, a las normas del derecho civil, únicamente en lo que la ley procesal no prevea y su naturaleza lo consienta.

"En consecuencia, la representación consiste en la facultad otorgada a una persona, frente a terceros, para realizar en nombre de una parte, todos los actos concernientes a la constitución, el desenvolvimiento y la definición de la relación procesal..."¹⁰².

Así la figura jurídica de la representación, la podemos examinar, inicialmente en la prevención terminante contenido en la fracción I del artículo 107 constitucional, en el sentido de que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, prevención que establece, en verdad, la existencia de la acción de amparo y exige para su ejercicio del impulso procesal de una parte, que este debidamente legitimada, Por lo que el artículo 4° de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 4°: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame pudiendo hacerlo por sí o por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Es evidente que del contenido de la fracción I del artículo 107 constitucional y el artículo 4° de la Ley Reglamentaria podemos concluir lo siguiente:

¹⁰² NORIEGA, Alfonso, Op. Cit. pag. 659.

El juicio de amparo únicamente puede iniciarse a instancia de parte agraviada; es decir, por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclama, pero puede proveerse la acción directamente, por él debidamente legitimado o bien:

a) Por medio de su representante legal, en los casos en que los ordenamientos jurídicos establecen expresamente esta representación.

b) O bien por medio de un verdadero mandatario con facultades conferidas voluntariamente por una parte para ello.

c) Asimismo en los actos que emanen de un procedimiento criminal el agraviado puede promover el juicio de amparo por medio de su defensor.

d) Por último, en los casos en que el peticionario del amparo, se encuentre imposibilitado para intentar la acción puede hacerlo por medio de algún pariente o persona extraña, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Pero, por otra parte, si bien la Ley autoriza a los presuntos perjudicados a promover el amparo a iniciar la acción por medio de un representante, es terminante al exigir que la continuación de los trámites del juicio, únicamente pueden llevarse a cabo directamente por el agraviado, por su representante el caso de excepción en que puede solicitarse el amparo por medio de un pariente o persona extraña.

Efectivamente, ni en las legislaciones, ni en la práctica se obliga a las partes comparecer personalmente en los juicios; pueden hacerlo por medio de un representante jurídico que, a la vez, funge como mandatario de ellos.

Por lo que la representación procesal puede revestir dos formas; legal o bien convencional o voluntario, las cuales la doctrina ha definido de la siguiente forma:

La representación otorgada por la ley. "...Se realiza cuando la ley faculta a una persona capaz para verificar actos jurídicos por nombre y cuenta de otra, que por disposición de la misma ley tiene incapacidad de ejercicio, y entonces las conductas que realiza aquélla, surten efectos en el patrimonio o persona del incapaz. Al capaz se le designa representante y al incapaz representado..."¹⁰³.

"...Los menores de edad no tienen por regla general la administración ni disposición de sus bienes; tienen una incapacidad de ejercicio creada por la misma ley, la cual en esta hipótesis otorgada a los que ejercen la patria potestad o tutela, la representación de los menores y pueden con las formas habilitantes del caso y que son en verdad "requisitos de eficacia", realizar todos los actos respecto de los bienes de éstos. Lo que al efecto haga el padre, o la madre, o el tutor respecto del patrimonio del menor, surtirá efectos en el patrimonio de éste y no en el que ejerce la patria potestad o tutela..."¹⁰⁴

Como se ha expuesto en el presente capítulo, a falta de quien ejerza la patria potestad, los menores de edad pueden estar representados por tutor, quien puede representarlo en juicio aún y cuando éste se encuentre emancipado.

El tutor acreditará su personalidad para representar al menor en la demanda de amparo, respecto de la patria potestad, con la copia certificada del

¹⁰³ GUTIERREZ, Y González Ernesto, Op. Cit. Pág. 409.

¹⁰⁴ Ibid. pags. 409 y 410.

acta de registro correspondiente, tal y como se deriva del artículo 50 del Código Civil que le da valor probatorio pleno a esos documentos.

Asimismo, en el supuesto de que el menor solicite amparo sin la intervención de su legítimo representante, por que este se hallare ausente o impedido. El citado menor requerirá un representante especial, designado por el Juez que lo represente en el juicio de amparo. Si el menor ya cumplió catorce años, puede designar su representante en el escrito de demanda.

“...LOS INCAPACITADOS.- Serán representados en el juicio de amparo, a través de un tutor quien acreditará tal figura en su primera promoción, con el documento o documentos que acrediten su carácter.

Si los incapaces no tienen un titular, los jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los jueces populares en los casos que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

De manera que las personas con incapacidad natural y legal; los menores de edad, los mayores de edad privadas de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún y cuando tengan intervalos lúcidos, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes puedan tener un representante de sus derechos, previa declaración de estado de incapacidad.

El artículo 468 del Código Civil establece: “...El Juez de lo Familiar cuidará provisionalmente de la persona o bienes del incapaz, debiendo dictar las medidas necesarias para ello, hasta el discernimiento de la tutela...”.

“...Esta disposición que hemos reproducido pudiera tener gran trascendencia en el juicio de amparo pues, se apersonaría en un juicio de garantías un juez familiar en representación del menor si todavía no hubiese nombramiento de tutor, verbigracias por estarse terminado el juicio de interdicción correspondiente.

El tutor del incapacitado está obligado a representar al incapacitado en juicio y fuera de él; por lo tanto, lo representa en el juicio de amparo...”¹⁰⁵.

EL AUSENTE.- Puede ser representado en el juicio de amparo por su apoderado en caso de que lo tenga. Si el poder conferido por el ausente ha caducado o si el ausente no se ha presentado a pesar del llamamiento que se le haga, se procederá al nombramiento del representante del ausente, entre las personas que previene el artículo 653 del Código Civil.

Si la ausencia del individuo, persona física, obedece a una determinación ilegal o algún acto de los previstos por el artículo 17 de la Ley de Amparo:

- a) Actos que importen peligro de privación de la vida;
- b) Ataques a la libertad personal fuera de procedimientos judiciales;
- c) Deportación;
- d) Destierro;

¹⁰⁵ ARELLANO García, Carlos, Op. Cit. Págs. 505 y 506.

e) Actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

En estos, casos es menester que el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo y no pueda promoverlo directamente, por lo tanto lo hará su representante o cualquier persona incluso el menor de edad.

La representación la puede tener cualquier persona e incluso, se da representación ajena al menor de edad.

REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA

"...La representación voluntaria consisten en que el quejoso o tercer perjudicado puede otorgar mandato a persona física que la representante en la tramitación del juicio de amparo..."¹⁰⁶.

Así podemos definir que la representación voluntaria "...es la que se verifica cuando una persona capaz propone a otra también capaz, que acepta en forma inmediata, la realización en su nombre de un determinado o indeterminado número de actos jurídicos. El que propone recibe el nombre de representado y el que acepta el cargo "representante"..."¹⁰⁷.

Por lo que el sujeto capaz, directamente y el incapaz por conducto de su representante, pueden, como mandantes; celebrar mandato, con persona física capaz como mandatario, para que éste acuda a intervenir como representante del quejoso o como representante del tercer perjudicado en el juicio de amparo.

¹⁰⁶ Ibid. Pág. 521.

¹⁰⁷ GUTIERREZ, Y González Ernesto, Op. Cit. Pág. 412.

Esta representación se puede dar a través de las figuras jurídicas, como son:

La celebración de un contrato que se denomina "mandato" y que está regulado en el Código Civil en sus artículos 2546 al 2604, o bien, a través de un contrato unilateral de voluntad o declaración, denominada "poder", la cual está regulada en forma no sistemática en el Código Civil.

El Código Civil del Distrito Federal define al mandato como "un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. (Artículo 2546)

La Forma del mandato judicial ha de otorgarse en escrito público, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos, Si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación. La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que si otorgamiento. (Artículo 2586)

Tal regla general para el mandato judicial, en cuanto a la forma, sufre una transformación en la materia de amparo, simplificado un tanto el nombramiento de apoderado. En efecto, dispone el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo.

"Tanto el agraviado como el tercer perjudicado podrán constituir apoderado para que los representantes en el juicio de amparo por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio".

Del párrafo transcrito podemos apreciar que se establece una forma de representación especial, por lo que coincide con el autor Carlos Arellano García en cuanto a los siguientes razonamientos:

"...a) Se permite la representación voluntaria, mediante apoderado tanto al quejoso como al tercero perjudicado.

"b) Al no establecer distinción el precepto mencionado entre personas físicas o morales, se sobreentiende que puede constituir apoderado unas y otras.

"c) Al no establecer diferencia el dispositivo entre representación voluntaria de capaces y de incapaces, hemos de entender que las incapaces también pueden tener apoderado, por supuesto, mediante poder otorgado por el representante de las incapaces.

"d) La representación en el juicio de amparo no está limitada a sólo algunos actos del proceso, Por tanto, el apoderado puede intervenir válidamente en cualquier fase del proceso de amparo.

"e) El escrito por el que se otorga la representación voluntaria no está sujeto a más formalidades que la de ser notificado ante el Juez de Distrito. Por supuesto que, quien otorga el poder debe llevar documento que lo identifique, pero no son necesarios testigos de identificación como así se exige en el artículo 2586 del Código Civil para el mandato judicial.

"f) No hay inconveniente para que la representación voluntaria se acredite en escrito público como lo previene el artículo 2586 del Código Civil.

“g) La ratificación puede hacerse ante el Juez de Distrito a autoridad que conozca del amparo. Esto quiere decir que puede hacerse la ratificación ante la autoridad que tenga competencia auxiliar o concurrente pero, también significa que la representación voluntaria puede darse ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado respectivo, mediante la correspondiente ratificación...”¹⁰⁸.

Ahora analizaremos el primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo.

En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este párrafo “...da la oportunidad de que se presenten diversas formas de acreditar la personalidad de las partes dentro del juicio de garantías, ya que se sostiene la regla de demostrar la misma, en la forma que dispongan las leyes secundarias diversas a la de amparo, o sea, las que regulen la materia del acto reclamado. Sobre este particular debería establecerse una forma única de justificar la personalidad, que sería la misma que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo que se daría uniformidad al medio de control constitucional mexicano en las diferentes materias en que se presenta...”¹⁰⁹.

Por lo que la personalidad debe acreditarse o justificarse. Esa justificación está regida por las normas jurídicas que regulan la materia de la

¹⁰⁸ ARELLANO García, Carlos, Op. Cit. Págs. 521 y 522.

¹⁰⁹ DEL CASTILLO Del Valle, Alberto, Ley de Amparo comentada, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México 2002, Pág. 121.

que emane el acto reclamado. Si la ley que rija esa materia no previene la forma de acreditar la personalidad, debe estarse a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, para establecer uniformidad en juicio de garantías.

En cuanto a la representación del quejoso existen diversas reglas en Materia de Amparo, las cuales son:

"...1.- En tratándose de la promoción de un juicio de amparo por parte de un sujeto que tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, acreditando tal extremo (que es su representante) ante el Juez Federal, se le reconocerá la personalidad y, por tanto, la representación que a alega. (artículo 13 L.A.).

"2.- La persona física puede ser representada por cualquier persona que tenga capacidad legal, siempre y cuando se haya otorgado poder notarial, independientemente de que exista o no una cláusula especial en el mandato acerca de la personalidad de interponer esa demanda (artículo 14 L.A.).

"3.- El representante del quejoso continuará con la substanciación del mismo y el acto reclamado no afecte sus derechos personalísimos (art. 15 L.A.). El representante del quejoso continuará en el trámite hasta en tanto no se constituya en el juicio la sanción del quejoso.

"4.- En tratándose del amparo que promuevan menores de edad, aún en su favor quienes ejerzan la patria potestad, y en los casos en que los representantes legales de ese menor no se encuentren en el lugar donde debe ventilarse el juicio éste podrá promover la demanda por sí mismo y el juez le designará un representante legal, salvo que haya cumplido catorce años de

edad, caso en el cual podrá designar a su representante voluntario, quien fungirá como tal hasta que se presenten las representantes legales del menor quejoso a proseguir el juicio en su favor (art. 6° L.A.)

"5.- Por lo que hace a las personas morales privadas, éstas actúan por medio de sus representantes que esta regla impera en relación a las personas morales de derecho social (sindicatos), personas morales de índole religioso (iglesias y agrupaciones religiosas) y personas morales de derecho electoral (partidos políticos).

"6.- Cuando el amparo se promueva por una persona moral oficial (y por extensión se entiende a las personas morales de la administración pública descentralizada y los órganos públicos autónomos), la demanda será promovida por el funcionario que conforme a la ley tenga esa representación (art. 9°, L.A.).

"7.- Los núcleos de población ejidal y las comunidades agrarias demandan el amparo por conducto de los comisarios ejidales o de bienes comunales, y en caso de que transcurrido el término de quince días para promover ese escrito, el mismo no sea interpuesto por esos sujetos, cualquier ejidatario o comunero en lo individual podrá presentar la demanda (art. 213, fracc. II, Ley de Amparo.)

"8.- En caso de que durante la tramitación de un amparo promovido por un ejidatario o comunero en defensa de sus derechos agrarios individuales, el afectado fallezca, continuará el juicio, el ejidatario o comunero que en términos de la Ley Agraria tenga derecho a sucederlo (art. 216, L.A.)..."¹¹⁰.

¹¹⁰ DEL CASTILLO Del Valle, Alberto, Primer Curso de amparo, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México 2002, Págs. 133 y 134.

La representación surte efectos en la persona o patrimonio del representado, porque la ley así lo determina en virtud de una ficción, ya que se considera que los actos realizados por el representante los realiza el representado. En esa forma se logran ciertas consecuencias de Derecho de otra manera no podría alcanzarse.

Es preciso señalar que la ficción es un procedimiento de la técnica jurídica en virtud del cual se atribuye a algo, una naturaleza distinta de la que en rigor le corresponde, con el fin de obtener ciertas consecuencias de derecho, que de otra manera no podrían alcanzarse.

Así, podemos concluir este punto mencionando que la representación es un acto jurídico, que puede ser legal cuando la Ley lo establece como es la de un incapaz o de un capaz cuando derive de un contrato de mandato o de un "poder".

4.5- EFECTOS JURÍDICOS PROCESALES DE LA REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto de autoridad que se reclame, pudiendo hacerlo por sí o por su representante; por su parte el artículo 13 del citado ordenamiento legal establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, será admitida en el amparo siempre y cuando se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas, si de las constancias de autos tanto de primera como de segunda instancia no consta que el juez o la Sala responsable hayan reconocido en forma expresa o tácita la personalidad del representante común del promovente del juicio de amparo, de conformidad con la jurisprudencia del

rubro "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTA ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVERTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ DEL PROCEDIMIENTO" (citada en la pagina 133 de la del presente capitulo), debe prevenirse al quejoso en el término de tres días para que acredite tal circunstancia, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta su demanda de garantías.

En esa medida, es de vital importancia que si el quejoso promueve el juicio de amparo por conducto de su representante, es necesario que dicha personalidad se encuentre debidamente acreditada.

Sin embargo, en el artículo 27 de la Ley de Amparo otorga al quejoso términos amplios de representación, dado que lo faculta a realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, lo que entraña una diversidad importante de facultades de representación, cuyo ejercicio, dentro del juicio, debe entenderse que se inicia con la presentación de la demanda de garantías, en la que se confiere tal representación y subsiste mientras exista un acto que realizar en relación con el juicio constitucional; por lo que presentada la demanda de garantías, y otorgada y reconocida la representación del autorizado de la quejosa, en términos amplios, trae el efecto de legitimación para realizar cualquier acto en defensa de los intereses de su representada.

En efecto, lo antes señalado se encuentra contemplado en el artículo 27 de la Ley de Amparo, y abordar tal cuestión, por principio, conviene fijar el alcance de las facultades que el legislador otorgó al referido autorizado, para lo cual es conveniente acudir a la interpretación literal y causal teleológica de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo citado, el cual establece:

"Artículo 27.- ...El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo."

De la simple lectura del párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo, se colige que al autorizado por el agraviado o el tercero perjudicado se le otorgan de manera enunciativa las siguientes facultades:

- a) Interponer los recursos que procedan,
- b) Ofrecer y rendir pruebas,
- c) Alegar en las audiencias,
- d) Solicitar la suspensión o diferimiento de aquéllas,
- e) Pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del plazo de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y,

f) Realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

Como se observa, el citado artículo al señalar las facultades que podrá ejercer el autorizado para oír notificaciones por el agraviado o el tercero perjudicado no lo hace en forma limitativa, pues una vez que singulariza algunas de esas prerrogativas, señala que aquél podrá realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante, con lo que se le otorgan amplias facultades, cuyo ejercicio, una vez otorgada y reconocida la autorización, únicamente se encuentra condicionado a este último requisito.

En esos términos, al autorizado conforme a lo dispuesto en la primera parte del párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo, se le erigió en un auténtico representante judicial, cuya actuación dentro del juicio de amparo quedó sujeta a la única condición de que los actos que realice puedan estimarse necesarios para la defensa de los derechos de su autorizante.

En ese sentido, con el acto a través del cual el agraviado o el tercero perjudicado autorizan a un tercero ajeno a la relación procesal sustantiva, confieren, generalmente al profesional, la capacidad procesal necesaria para actuar válidamente, en su nombre, dentro del propio juicio y de los procedimientos derivados de éste, seguidos en la misma jurisdicción constitucional, condicionándose la actuación del autorizado, genéricamente, a la circunstancia de que ésta sea necesaria para la defensa de los derechos del autorizante.

En otras palabras, a través del acto de autorización tiene lugar el interés y la voluntad que en su nombre se realicen actos procesales, debida a la voluntad del autorizante, que se traduce en el encargo de cumplir en su interés y en su nombre, dentro del juicio de amparo y los diversos procedimientos que

deriven de él, en la misma jurisdicción constitucional, los actos jurídicos procesales necesarios para lograr que prosperen las pretensiones que se hagan valer en las mencionadas instancias.

En esa virtud, destaca que la representación conferida a través de la autorización se encuentra condicionada a que los actos realizados por el autorizado sean necesarios para la defensa de los derechos del autorizante.

Ante tal calificación que condiciona el ejercicio de la representación conferida, es menester precisar que en virtud de la capacidad procesal otorgada, será el autorizado el que valore si una determinada actuación que debe realizarse dentro del juicio de amparo, para el que fue designado, efectivamente resulta necesaria o conveniente para la defensa de los derechos del autorizante.

Es decir, el autorizado se encuentra facultado para realizar en nombre de su autorizante cualquier actuación que, por su naturaleza y trascendencia al juicio de amparo, se pueda traducir en la defensa de los derechos de éste, con independencia del resultado que realmente se produzca.

Como ya se estableció en líneas precedentes, los efectos jurídicos procesales de la representación en el juicio de amparo, es precisamente que el quejoso o el tercero perjudicado, puedan acudir al juicio de garantías a través de algún representante, quien tendrá las facultades otorgadas, siempre y cuando así lo acrediten en defensa de sus derechos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde que el hombre nace hasta que muere, tiene capacidad de ser titular de derechos y obligaciones.

SEGUNDA.- La capacidad es de dos especies; la de goce y la de ejercicio, a la de goce se le llama también capacidad de derechos o titularidad (capacidad abstracta), y a la de ejercicio capacidad de obrar o negociar (capacidad concreta)

TERCERA.- Capacidad de goce, es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, no hay persona que carezca de ella, puesto que todos la tienen por el sólo hecho de ser los seres humanos, desde que nacen.

CUARTA.- Capacidad de ejercicio, es la aptitud del sujeto para ejercitar derechos, contraer y cumplir obligaciones personalmente, administrar y disponer de los bienes propios, celebrar contratos, realizar actos jurídicos en general y comparecer en juicio por derecho propio. También significa la aptitud que se requiere para ejercer una profesión, oficio, empleo o cargo público; se adquiere a la mayoría de edad (18 años de edad cumplidos) y la muerte es el medio ordinario de ponerle fin.

QUINTA.- La incapacidad de ejercicio es una restricción que la Ley establece a las personas por su edad o por que estén perturbadas de sus facultades mentales, para protegerlas en su patrimonio.

SEXTA.- La representación es la facultad que un tercero otorgó a una persona para que en su nombre actué, se obligue o decida los actos de la representación.

SEPTIMA.- La representación, es la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro; es decir, el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o la celebración de negocio jurídico.

OCTAVA.- La representación puede ser de dos formas: legal y convencional

NOVENA.- Representación convencional es aquella que una persona con capacidad de ejercicio le otorga a otra la atribución para actuar en su nombre y representación, respecto a la realización de un determinado o indeterminado número de actos jurídicos.

DÉCIMA.- Existe representación legal cuando por virtud de una norma jurídica establece quien debe actuar a nombre y por cuenta de otro, reconociéndose validez de los actos que realiza para afectar a la persona y al patrimonio del representado.

DÉCIMA PRIMERA El que otorga la facultad es denominado "representado" y el que la acepta es el "representante".

DÉCIMA SEGUNDA.- Son partes en el juicio de amparo en términos del artículo 5º de la Ley de Amparo, el agraviado o agraviados; la autoridad o autoridades responsables; el tercero perjudicado y el Ministerio Público de la Federación.

DÉCIMA TERCERA.- El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por violación a las garantías individuales o de distribución competencial entre la Federación y un Estado.

DÉCIMA CUARTA.- El juicio de amparo debe ser promovido por la persona que el acto le causa perjuicio en su esfera jurídica de forma directa y personal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° y 4° de la Ley de Amparo.

DÉCIMA QUINTA.- Para que un tercero pueda intervenir en un juicio y realizar actos procesales es menester que acredite su personalidad, para que pueda actuar.

DÉCIMA SEXTA.- La personalidad en el amparo debe estar debidamente acreditada, si no lo esta, el Juez de Distrito, debe prevenir, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que en el término de tres días, la acredite, y en caso de que no lo haga, la demanda de amparo se tendrá por no interpuesta.

DÉCIMA SEPTIMA.- Si el Juez de Distrito es omiso en verificar que la personalidad del promovente de amparo se encuentre debidamente acreditada, al interponerse el recurso de revisión en contra de la sentencia, el Tribunal Colegiado conforme lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenará reponer el procedimiento para que el quejoso acredite su personalidad en el juicio de amparo.

DÉCIMA OCTAVA.- El artículo 27 párrafo segundo de la Ley de Amparo otorga al quejoso la facultad de nombrar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre y con las facultades que establece ese precepto, siempre y cuando en amparos civiles, fiscales y administrativos acredite encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado; quien podrá realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, lo que entraña facultades como representante de esa parte

BIBLIOGRAFIA**A) LIBROS**

ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El Juicio de Amparo. 4ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

BONNECASE, JULIEN. Elementos de Derecho Civil Vol. XIV. Edt. Jos M. Casica, Jr. Méx; Distribuida por Porrúa Hnos. y CIA Méx. D.F, 1995.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Juicio de Amparo. 35ª Edición. Editorial Porrúa. S.A., México, 1999

CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO DEL. Ley de Amparo comentada. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2002.

_____, Primer Curso de amparo, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2002.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ ALFREDO. Derecho Civil, 6ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. 50ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. El Juicio de Amparo. 5ª Edición actualizada. Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

GUTIERREZ Y GONZÁLEZ. ERNESTO. Derecho de las Obligaciones 12ª Edición, 2ª Reimpresión. Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.

HERNÁNDEZ A., OCTAVIO. Curso de Amparo Instituciones Fundamentales. 2ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1983.

MAGALLON IBARRA. JOSÉ MARIO, Instituciones de Derecho Civil Tomo II Atributos de la Personalidad. 2ª Edición Corregida. Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo Tomo I, Quinta Edición revisado y actualizado por José Luis Soberones Fernández. Editorial Porrúa, S.A., México 1997.

ORTÍZ-URQUIDI, RAÚL. Derecho Civil. Parte General. Editorial Porrúa S.A., México 1998.

PADILLA R., JOSÉ, Sinopsis de Amparo. 4ª Edición. Editoriales Cárdenas Editores, S.A. de C.V., Distribuidor, México, 1998.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Introducción y Personas. Tomo Primero. 9ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.

_____ Derecho Civil Mexicano. Tomo Quinto, Obligaciones, Volumen I. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1998.

ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ÁNGEL. Contratos Civiles. Séptima edición, aumentada y actualizada. Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

B) DICCIONARIOS.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial U.N.A.M., México 1999.

PINA VARA, RAFAEL De. Diccionario de Derecho, Vigésimo Sexta Edición, actualizado por Juan Pablo de Pina García. Editorial Porrúa, S.A., México 1998.

C) LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A., México, 2003.

LEY DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A., México, 2003.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial Porrúa, S.A., México, 2003.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A., México, 2003.

D) JURISPRUDENCIA.

IUS 2003, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencias y Tesis Aisladas, junio de 1917-marzo de 2003.